


.85862



**EL PROTOCOLO DE PAZ, AMISTAD
Y LIMITES ENTRE PERU Y ECUADOR
DE 1942 ANTE EL DERECHO
INTERNACIONAL**

POR EL

DR. GODOFREDO GARCIA RENDON



LIMA - PERU

1963



foli
327.85862
R41

INSTITUTO RIVA AGÜERO
BIBLIOTECA
21 JUN. 2016
00050727

EL PROTOCOLO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES ENTRE PERU Y ECUADOR, DE 1942, ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO

INTRODUCCION.— CAPITULO I: Antecedentes históricos del problema.— a) Las tesis ecuatoriana y peruana.— b) Constitución del Perú y Colombia.— c) El Tratado de 1829.— d) El Ecuador, nuevo Estado independiente.— e) El Tratado de 1832.— f) La Convención de Quito de 1887.— g) El Tratado García-Herrera de 1890.— h) La Conferencia de 1894 y el Convenio de Arbitraje.— i) Agregaciones ecuatorianas y el Protocolo Cornejo-Velarde.— j) El Protocolo de 1924 Ponce Castro-Oyanguren.— k) El Protocolo Polo Viteri-Lafrente Borja (Acta del 6 de julio de 1936).— Statu Quo

La actitud adoptada por el Ecuador frente al Protocolo de Paz, Amistad y Límites, celebrado con el Perú el 29 de enero de 1942, nos induce a contemplar este asunto a la luz de los principios del derecho internacional público.

Se trata de un tema que reviste especial trascendencia y es preciso, en consecuencia, examinarlo en sus verdaderas dimensiones, teniendo en cuenta las exigencias cada vez mayores, de orientar la política internacional de los Estados, hacia el fortalecimiento de la paz y amistad entre los pueblos; eliminando todas las causas que puedan ser origen de conflictos internacionales, mas aún entre las naciones latinoamericanas, unidas por ideales, sentimientos, historia, cultura y un común destino. Ellas sufren el atraso, la miseria como resultado de su escaso desarrollo económico-social y sus pueblos no gozan de las ventajas del progreso científico y tecnológico.

Con este criterio y por razones de método, vamos a examinar el aspecto relativo a los Antecedentes del Protocolo de Río de Janeiro y en este sentido hemos dividido el trabajo en 3 Capítulos. El primero se refiere a los Antecedentes y al desarrollo histórico del problema; el segundo estudia el problema relativo a la validez del Protocolo y enuncia los argumentos ecuatorianos y peruanos. El tercer Capítulo ingresa al campo de la Teoría General de los Tratados, a la esfera de los principios generales que rigen su validez, funcionamien-

to, su extinción, como medio indispensable para establecer sobre bases jurídicas sólidas el fundamento de la validez del Protocolo en referencia y la improcedencia de la tesis proclamada por el gobierno ecuatoriano que propugna su Revisión y declara su Nulidad, planteando así problemas que afectan no sólo la soberanía e integridad territorial del Perú, sino que están poniendo en peligro la paz y seguridad internacionales en el Continente Americano.

No tenemos más que leer los diarios y escuchar las noticias provenientes del Ecuador, para conocer la actitud de rebeldía del gobierno ecuatoriano, que pretende arrastrar a todo su pueblo por el sendero del error, con las consecuencias nefastas que puede tener esta situación para el futuro inmediato de las relaciones interamericanas. Esto es, dividiéndolos y desviando su atención de los problemas fundamentales que los afectan como son el fomento de su unidad, cooperación y fraternidad en la lucha común destinada a obtener su solución constructiva.

Las declaraciones formuladas por el Presidente del Ecuador doctor José María Velasco Ibarra y confirmadas por su ex-Canciller doctor Chiriboga Villagómez, constituyen un enfoque muy superficial, preñado de artificiosas argumentaciones, que denotan ligereza, falta de circunspección intelectual, producto del prejuicio, del ofuscamiento y quizás de un exceso de tropicalismo.

No se explica de otra manera como el doctor Velasco Ibarra pretenda rechazar y denunciar unilateralmente un Protocolo, que es un verdadero Tratado; el que diga que "No habrá paz en América mientras no se resuelva un problema que el desea crear", cuando en otra oportunidad dijera que respeta los compromisos internacionales, contraídos por el Ecuador en Río de Janeiro" y agrega: "Nosotros estamos obligados a respetar esos tratados y los respetaremos". (Declaración del doctor Velasco Ibarra al Diario "El Comercio", de Quito, el 12 y 14 de junio de 1944).

Toda esta conducta irregular del gobierno del Ecuador, ha determinado su rechazo por parte del Perú y la respuesta de los Garantes del Protocolo del 7 de diciembre de 1960. En ella exponen su criterio que se ajusta a la doctrina jurídica internacional, en el sentido de que una de las Partes de un Tratado, no tiene el derecho de declararlo nulo en forma unilateral. Esto sería sentar un precedente muy grave en el campo de las relaciones entre los miembros de la Comunidad Internacional, pues destruiría las bases más sólidas en las que descansa el orden jurídico, así como la paz y seguridad en las relaciones internacionales.

No podemos negar que en el transcurso de la Historia de la Humanidad, tenemos ejemplos de tratados que han sido celebrados en

condiciones indecorosas para algunas naciones o han legalizado situaciones, que, a todas luces, constituyen un grave atentado a los derechos fundamentales de un Estado, incompatibles con las más elementales concepciones de la justicia y del derecho.

Por eso es que estimamos que este trabajo, no puede concretarse a estudiar el caso específico entre Ecuador y Perú, sino que debe afrontar toda la problemática que plantea la validez de los Tratados para tratar de desarrollar algunos principios destinados a orientarnos en este vasto y complejo aspecto de la Teoría General de los Tratados, ateniéndonos especialmente a las nuevas tendencias del Derecho Internacional Contemporáneo. En ellas se perfila la necesidad de adaptar las instituciones jurídicas tradicionales, a las exigencias de una Comunidad Internacional que debe reflejar cada vez más, las aspiraciones de los pueblos a su libertad e independencia, fenómeno concomitante al progreso social.

CAPITULO I: Antecedentes Históricos del Problema.—Al estudiar los antecedentes históricos debemos referirnos, como cuestión previa, al problema que plantea el gobierno ecuatoriano en relación con el Descubrimiento del río Amazonas, asunto vinculado al proceso inicial constitutivo de las nacionalidades ecuatoriana y peruana.

Sabemos que el acceso a dicho río, es una de las aspiraciones fundamentales del Ecuador, sin que para ello lo amparen títulos históricos ni jurídicos como lo veremos en las líneas siguientes, en las que expondremos las tesis sustentadas por ambas Partes, para que el lector pueda formarse un juicio claro y objetivo sobre los derechos indiscutibles del Perú en el ejercicio de los derechos que le corresponden en la Hoya Amazónica.

Empezaremos enunciando las ideas básicas en que se funda el Ecuador sobre el particular, sobre las que ha hecho un extenso estudio el Profesor ecuatoriano don Pío Jaramillo Alvarado en su obra "Estudios Históricos, publicado por la Casa de la Cultura Ecuatoriana en 1960.

En la página 441 de dicho trabajo se remite el doctor Jaramillo Alvarado al libro publicado por el señor Jijón en 1929, intitulado "Política Conservadora", en el que sostiene que la nación ecuatoriana adquirió fisonomía propia con la creación de la Audiencia de Quito, que sustituía al antiguo Reino de Quito.

Considera que las Audiencias fueron la base de las nacionalidades independientes, especialmente de aquellas que habían sido fundadas en los albores del Coloniaje, entidades que subsistieron hasta la época de la independencia. Afirma que los Virreynatos influyeron poco en la formación de los Estados. El señor Jijón en su mencio-

nado libro publicado en 1929, sostiene que con el transcurso de los años la nación ecuatoriana se robusteció y acrecentó.

El doctor Jaramillo Alvarado dice que es difícil precisar de cuando data la constitución de la unidad nacional, que se llamó Reino de Quito. Antes de los Incas vivían en él diversos pueblos independientes, pero con ciertos caracteres comunes. Los cuzqueños los invadieron, por creerlo conveniente para aumentar sus dominios (lo que parece más probable), y crearon una división nueva en su Imperio, que dejaba de ser el de las 4 provincias.

El hecho es que Quito, por su posición geográfica integra el Chinchaysuyo cuando llegaron los españoles que lo consideraron **un Reino distinto**. Aunque parece que no hay una unidad muy marcada el Sur gravitaba alrededor de Tomebamba, la base de Túpac Yupanqui y la cuna de Huayna Cápac, y al Norte de Quito, Cuartel General de sus hijos.

Afirma el doctor Jaramillo Alvarado en la página 442 de su trabajo que: "Porque fue un Reino distinto y con personalidad, se le constituyó en Audiencia y **en esta calidad en República**."

La personalidad histórica de la nación ecuatoriana, dice, "No se la dio la Cédula que constituyó la Audiencia de Quito, sino que esta reconoció lo existente, la nación quiteña aborígen, distinta como Reino de los otros formados en la América Indígena, o sea en la época colonial, el **Status Juridico Indígena quiteño**, tiene en la creación de la Audiencia su órgano político."

En la página 452 dice que "En mayo de 1822, en Quito se consideró, que realizada la independencia del gobierno de España, estaban disueltos los vínculos con que la conquista unió al Reino de Quito a la Nación Española, en fuerza de los derechos sacrosantos de todo el pueblo, para unificarse se resuelve "Reconocer a la República de Colombia como primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos, por la conveniencia, mutua, seguridad y necesidad, declarando las provincias que componían el Antiguo Reino de Quito, como parte integrante de Colombia, bajo el pacto expreso y formal, de tener en ella la representación correspondiente a su importancia política." Se estableció lo que se denominó Estado del Ecuador en Colombia, para que no prosperara, según afirma, el conato anexionista del Perú, respecto de la provincia de Guayaquil, que se había proclamado independiente y en libertad así para pronunciarse o incorporarse a otro Estado".

La proclamación que hizo el pueblo de Guayaquil de su incorporación a Colombia, evitó, dice el autor, que la discusión entre Bolívar y San Martín tuviese por término tal vez la guerra y que concluyera con el abrazo de los Libertadores (pág. 454 opus cit).

Después de la victoria de Tarqui y como consecuencia de ésta, se suscribió en Guayaquil el Tratado de 1829, con lo que quedó definida la otra situación reivindicatoria y reconocidos por límites los que tenían los Virreynatos de Nueva Granada, encargando a una Comisión para que demarcara en el terreno la línea definitiva.

La revolución que se produjo en Colombia en 1830, determinó la separación de los Estados que la constituían como **gobierno unitario**, suspendió los trabajos de la Comisión colombiana, pues **la del Perú que debía integrarla, no llegó a concurrir**.

En 1832, Nueva Granada presentó su demanda ante el gobierno del Ecuador, acerca de la incorporación de Cuenca y Popayan...

Enuncia el doctor Jaramillo Alvarado como principios jurídicos fundamentales para las relaciones entre el Ecuador y Perú: el Uti-Possidetis Juris de 1810, o sea la posesión colonial de los títulos derivados de las leyes españolas o Cédulas Reales; los tratados debidamente celebrados y el principio de la propia determinación de los Estados a su independencia y soberanía.

En la Reseña histórica publicada por el profesor ecuatoriano Gustavo Arroyo M..., se ponen en evidencia una serie de hechos históricos y se hace referencia a títulos con el objeto de justificar la equivocada tesis del Ecuador... Se menciona a la Cédula de 1563 como primer título histórico y jurídico del derecho territorial ecuatoriano... Para esto recuerda las luchas entre Huáscar y Atahualpa y luego a la expedición de Pineda a Quijos hasta el río Coca y la del fundador y Gobernador de Guayaquil Francisco de Orellana hasta el Amazonas.

La Real Cédula de 1563 expedida por don Felipe II el 29 de Noviembre, fue suscrita en la ciudad de Guadalajara... En ella se declara Distrito a la Provincia de Quito, que comprende por la Costa hasta Paíta, exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonos, inclusive, comprendiendo los pueblos de Jaén, Valladolid, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, por el Norte y tierra adentro hasta Popayan y Cali.

Esta Cédula concedía a Quito la facultad de hacer suyas las provincias no pacificadas ni descubiertas.

El año 1740, fué expedida otra Real Cédula, dando nuevos límites a la Audiencia de Quito... Le otorga hasta los 6°30 de latitud sur, partiendo de Tumbes, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca, Moyobamba y Motilonos... Le resta a Quito desde Tumbes al Chira 10.000 km² y desde Jeberos y el paralelo 8 hacia el Sur una inmensa extensión bañada por los ríos Huallaga y Ucayali 13.000 km²... Estos límites fueron, según el citado autor, los últimos y definitivos y puestos en mapa por Comisionados de la Corona, el sabio Cal-

das, Requena, Restrepo y el Padre Sobreviela... (Reseña Histórico-Geográfica del Proceso Limítrofe Ecuatoriano-Peruano desde su iniciación hasta nuestros días —Revistas del Colegio Nacional “Maldonado” No. 23, de Noviembre de 1958— Editorial Siembra-Riobamba-Ecuador).

Habla el autor en referencia de la Batalla de Pichincha del 24 de mayo de 1822, en la que Sucre asume el mando de todas las provincias del Reino de Quito. Alude al hecho de que Guayaquil proclamó su emancipación el 9 de Octubre de 1820, incorporándose libre y espontáneamente a Colombia el 31 de julio de 1822.

En 1833, José Manuel Tirado del Perú presenta la Cédula de 1802. Se produce la desmembración de la Gran Colombia como consecuencia del desprestigio de Bolívar y **nace el Estado ecuatoriano con 74.690 km².**

Todo esto nos está demostrando la confusión que hacen los autores ecuatorianos entre los conceptos de Nación y Estado, pretendiendo identificarlos... Con esta última afirmación relativa al origen del Estado Ecuatoriano, quedan desvirtuadas hasta la saciedad la falsedad de las tesis reivindicacionistas del Ecuador sobre territorios peruanos.

Tesis Peruana.— Hay un trabajo muy interesante del doctor don Raúl Porras Barrenechea intitulado “El Perú y la Amazonía en Lima en 1961”, el que sirve de orientación en lo que respecta al descubrimiento del Amazonas... En esta obra sostiene el doctor Porras, eminente autoridad en la materia, que “La épica jornada de Gonzalo Pizarro y Francisco de Orellana, que culminó con el descubrimiento del río Amazonas el 12 de febrero de 1542, ha sido ampliamente relatada por la crónica, la historia y la leyenda.

La inmensa y a la vez fantástica relación del Frayle Carbajal, que fue compañero de aventura de Orellana, ha quedado como el relato clásico de la expedición... Entre ellas están Cieza, Oviedo, los Comentarios Reales del Inca Garcilazo. Jiménez de la Espada halló documentos inéditos sobre la tierra de Orellana y recorrió personalmente la ruta de Gonzalo Pizarro con Orellana del Napo hasta el Atlántico.

Los historiadores quiteños que reclamaban la primacía en el descubrimiento del Amazonas en el siglo XVI, omiten las entradas precursoras de Alonso de Alvarado y de Alonso de Mercadillo a Chachapoyas y Moyobamba y a la región de los Chupacos.

Pone así en evidencia el doctor Porras, los errores y las divagaciones en que han incurrido el Ecuador y hasta en el Perú, por desconocimiento de la geografía o de las fuentes históricas... Lo esencial es que la Amazonía siguió descubriéndose desde el Perú y por el Pe-

rú desde el siglo XVI hasta el siglo XX. Además Francisco Pizarro era Gobernador del Perú y de la región que es hoy Ecuador, recién civilizado por Huayna Capac. Era tan solo una provincia del Perú o tenientazgo de Pizarro, pero en manera alguna una región autónoma.

Cieza de León en su Crónica del Perú dice, refiriéndose a Quito, que era por el Norte, en posición geográfica, "la primera ciudad del Perú". Los descubrimientos y entradas no podrían hacerse, pues, por orden ni iniciativa del Teniente de Quito, nombrado por Pizarro y dependiente de éste, sino por el propio Gobernador del Perú y en nombre de éste.

En 1541 no existían pues ni la Audiencia de Quito, creada en 1553, ni el Ecuador aparecido en la historia de 1830. Afirmarlo es ignorar totalmente el proceso de la Conquista y del Descubrimiento de Perú. Pizarro había descubierto y conquistado de 1531 a 1539, desde Coaque en la Costa del Pacífico hasta Charcas. Había dominado la Costa y la Sierra del Perú y le faltaba penetrar en la Selva Amazónica. Pizarro organizó desde el Cuzco, donde se halla, varias expediciones. Empleaba para ese efecto, a los soldados desocupados después de la guerra de Salinas y prontos a insubordinarse. Por eso, Pizarro mandó a Pedro de Candía a Madre de Dios, a Diego de Rojas al Río de la Plata y a **Gonzalo Pizarro a la región del Dorado** o tierra de la Canela.

Todas estas expediciones, como la de Pedro de Valdivia a Chile, se organizaron y equiparon en el Cuzco y partieron de esa ciudad.

El doctor Víctor Andrés Belaúnde nos ofrece también un brillante estudio sobre este particular intitulado "La Amazonía y la Peruanidad", en el que demuestra la inconsistencia de la tesis ecuatoriana. Igualmente, en su monumental trabajo sobre el problema peruano-ecuatoriano, intitulado "La Constitución Inicial del Perú ante el Derecho Internacional", publicado en Lima en 1942, desarrolla este tema con erudición, claridad, y en forma exhaustiva, poniendo de relieve la solidez de la tesis peruana.

En la soberanía el hecho se confunde con el derecho, afirma el doctor Belaúnde. La personalidad del Perú en el proceso de la independencia se define a través de los acontecimientos siguientes: 1) El movimiento de emancipación se extiende a Tumbes, Jaén y Maynas, antes que fuera libertado el territorio de lo que hoy constituye el Ecuador. 2) Esto se lleva a cabo en forma democrática y de absoluto respeto a la voluntad popular. El Perú presenta las Actas de la Jura de la Independencia en Tumbes, Jaén y Maynas. Estas provincias fueron convocadas para el Primer Congreso Constituyente del Perú en 1823. 3) Se realizaron elecciones en aquellas circunscripciones. 4) Las elecciones fueron interrumpidas en Maynas por la reac-

ción española, que fue debelada por la expedición libertadora enviada desde Trujillo. 5) Bolívar gobierna Jaén y Maynas como dictador y durante su administración conserva la provincia de Maynas la estructura y extensión del momento de su independencia y de la Primera Constitución Peruana de 1823.

En mayo de 1822, se ganó la batalla de Pichincha y se extendió la jurisdicción de Colombia a las Provincias que hoy constituyen el Ecuador.

El Consejo de Gobierno nombrado por Bolívar dictó una serie de medidas administrativas, respecto de Jaén y de Maynas, confirmando la soberanía del Perú en esas provincias. 7) Las provincias de Jaén y Maynas y los distritos de Tumbes y Amotape dentro de Piura, concurren a las Segundas elecciones realizadas en el Perú en 1826 y votaron la Constitución Vitalicia. 8) Sin interrupción continuó el Perú ejercitando soberanía en 1827 y 1828, participando en las elecciones de la Convención de 1827 y jurando la Segunda Constitución Peruana de 1828. 9) Continúa el Perú ejercitando su soberanía sobre dichas provincias ininterrumpidamente hasta 1832. En consecuencia la personalidad del Perú es una e indivisible e intangible y su constitución se basa en los principios básicos del Derecho Internacional, que establece el respeto de la unidad e indivisibilidad de los Estados.

La soberanía de los Estados americanos tiene una doble legitimidad: la que se desprende de los hechos o sea de la realidad misma de la soberanía y de aquella que tiene su origen en la voluntad de sus pueblos, que ejercitaron su derecho de autodeterminación nacional. Todo ello a base de factores geográficos, históricos y jurídicos.

A diferencia de la constitución de las nacionalidades en Europa, que tiene su origen en la fuerza, en la mayoría de los casos y que ha dado lugar a cambios violentos en la estructura y extensión de los Estados.

La historia del proceso de la emancipación en las Repúblicas Americanas demuestra que la voluntad soberana de sus pueblos ha prevalecido sobre las estructuras coloniales o los factores geográficos.

El Paraguay perteneció a la Audiencia de Buenos Aires y formó una nación independiente. La constitución del Uruguay, la de Bolivia y la del Ecuador son expresiones de la constante realización del derecho de autodeterminación de los pueblos en la formación de las nacionalidades americanas. El movimiento libertador no hizo más que reiterar, con el nuevo principio de la soberanía, la absoluta vinculación entre Maynas y el Virreynato Peruano, ateniéndose al derecho colonial.

La Cédula de 1802 representa el derecho colonial con respecto a la región de la Amazonía, como la libre adhesión de Maynas significa

la confirmación de su nacionalidad peruana en el momento de la independencia; como la posesión ininterrumpida encierra el título afectivo del derecho del Perú en el transcurso de la vida Republicana.

Las bases y el texto de la Primera Constitución del Perú establecen que: "Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo, forman la nación peruana'.

En América, la independencia toma la forma de una federación de ciudades, una unión de fueros y de cabildos, siguiendo los antecedentes históricos y geográficos. Pero la integración nacional se decide por la consagración de la unión libre de las soberanías locales.

Las naciones americanas que surgen en virtud del principio de autodeterminación, tienen antes y durante la Colonia un Gobierno común a base de los Virreynatos, de las Capitanías Generales y de modo excepcional de las Audiencias, como órganos subordinados. Solo las Audiencias cabezas de Virreynato o pretoriales compartían el gobierno de determinadas regiones o secciones coloniales a base de Acuerdos Reales. Sin embargo, las Audiencias de Quito, Guadalajara, Cuzco y Charcas no tenían ese carácter.

Bolívar reconoció la voluntad popular como único fundamento jurídico de la organización nacional. Y en cuanto al régimen colonial, Bolívar daba preminencia a los Virreynatos como entidades coloniales de gobierno integral político, militar y judicial. Así se refiere al Virreynato de Santa Fe y no a las Audiencias de Nueva Granada y de Quito.

La doctrina fundamental e inobjetable de Derecho Público Americano, se basa en la libre determinación de los pueblos, que sirve de fundamento a la constitución de las nacionalidades, en la libre determinación de las Provincias. Esta doctrina formulada por Monteagudo y sostenida por los Ministros peruanos León y Charún y el Plenipotenciario señor Cavero. Reiterada en las Conferencias Tripartitas entre el Ecuador, Perú y Colombia en 1880 y expuesta en forma brillante por Luis Felipe Villarán. La Memoria de los señores Osma y Cornejo presentada ante el Rey de España, fue una vigorosa reafirmación de esta doctrina.

Ha recibido la consagración autorizada de documentos que pertenecen a la Jurisprudencia Internacional. El Comité de Juristas nombrado por el Consejo de la Liga de las Naciones para que dictaminara en el asunto de las Islas Aaland, presidido por el profesor Larnaude, Decano de la Facultad de Derecho de París, establece la diferencia fundamental que existe entre la vida de los Estados una vez constituida su soberanía y el proceso de transformación de los mismos. En él se pone en evidencia de manera irrefutable el principio de la intangibilidad de la soberanía de los Estados, en relación con los elementos

que los constituyen y que las cuestiones de soberanía sólo pueden producirse en el momento histórico de la formación de los Estados.

A este respecto, el doctor Belaúnde en la página 319 de su obra "La Constitución Inicial del Perú ante el Derecho Internacional" dice que: 'Los juristas ecuatorianos no han podido menos de reconocer el valor de estos principios jurídicos y filosóficos; pero, moviéndose en un plano subjetivo e imaginativo, en lugar de aplicarlos a la personalidad de los Estados tales como aparecen después de la Independencia, los aplican a la reconstrucción arbitraria de la Presidencia de Quito, con prescindencia del proceso efectivo de las nacionalidades en América. "Incurren en esta confusión: consideran las entidades coloniales como Estados constituidos y no reconocen la palmaria diferencia que ofrecen entre sí las tres etapas de la evolución política en América: la Colonia, el proceso de la Independencia y la consolidación de la soberanía". Agrega el doctor Belaúnde: "La ciencia jurídica establece una clara diferencia entre el Estado colonial, el proceso de transformación de los Estados y la constitución definitiva de éstos. En el status colonial no cabe hablar de soberanía sino respecto de la Metrópoli y no se puede aludir a la libre determinación, ni para separar, ni para anexar. La autoridad, el imperio residen en el soberano". (pág. 320 opus cit).

En la página 321 cita al gran estadista Fiore que reconoce a la revolución como fuente de derecho al decir que: "La aplicación del Derecho Internacional solo comienza cuando la guerra termina con la victoria de los revolucionarios y llegan éstos a firmar un Estado autónomo e independiente. Nace entonces una nueva personalidad político-internacional, que es la del país que acaba de constituirse. Solo entonces, y de ninguna manera antes, puede el nuevo Estado adquirir derechos internacionales y, entre otros, el del dominio territorial sobre su soberanía y el proceso de transformación de los mismos. En el momento todas las regiones que la soberanía recientemente constituida de "facto regit".

En principio, la formación de un Estado nuevo resulta del establecimiento de una autoridad social independiente de parte de un grupo humano sobre un territorio determinado. Cuando se reúnen estos tres elementos: población, territorio, organización jurídica independiente, el Estado ha quedado constituido para el Derecho Internacional. Por eso, las consideraciones de orden histórico o político, son completamente ajenas al Derecho Internacional. Este no distingue entre las diversas maneras de formación de los Estados nuevos y formula en todos los casos la misma exigencia: que la nueva entidad tenga una existencia efectiva, que es la base para su reconocimiento como nuevo miembro de la Comunidad internacional.

b) Constitución del Perú y Colombia. — Constituido el Perú con la incorporación de Tumbes, Jaén y Maynas, entra en relaciones con Colombia que lo reconoce al nombrar como Plenipotenciario ante el Perú a Joaquín Mosquera. Tumbes, Jaén y Maynas estaban bajo la autoridad de la Presidencia de Trujillo. Colombia comprendía las provincias de Venezuela y Nueva Granada, cuyos representantes aprobaron la Constitución inicial de Cúcuta el 30 de Agosto de 1821. Ella ratificaba la Ley de Angostura del 17 de Diciembre de 1819, que establecía que: Nueva Granada y Venezuela formarían una sola nación.

Las provincias de Quito, Cuenca y Loja no habían sido liberadas todavía, mientras que Guayaquil independiente desde el 9 de Octubre de 1820, se hallaba bajo el Protectorado de San Martín y había una fuerte corriente en Guayaquil por su incorporación al Perú, por lo cual se expidieron las Cédulas de 1803 y 1806, agregándola al Perú. Bolívar deseaba su incorporación a Colombia, a lo cual se oponía San Martín. Sin embargo, prevaleció el principio de autodeterminación. De tal manera, que Guayaquil y la demarcación de límites eran los únicos problemas entre el Perú y Colombia en su etapa de formación inicial.

Bolívar se ratificó en su criterio de que Maynas pertenece al Perú por disposición del Rey de España. Las gestiones del Plenipotenciario Mosquera tendían a la incorporación de Guayaquil a Colombia sobre la base del Uti-possidetis de hecho y de derecho, mientras que Monteagudo, sostenía el principio de la soberanía popular o sea el derecho de autodeterminación de los pueblos.

El interés fundamental de Colombia era la incorporación de Guayaquil y de otro lado conseguir un Pacto de Federación con el Perú. Por otro lado, el fracaso de Mosquera en su intento de establecer puntos de referencia para la solución del problema de límites, aplicando en algunos casos estrictamente el Uti-possidetis y en otros introduciendo algunas modificaciones, se debe a la firmeza del Perú de hacer respetar sus derechos proclamados por el Congreso que mantuvo el Obispado de Maynas a base de la Real Cédula de 1802, reconocida por Colombia.

Por eso Colombia rechazó el Tratado de 1823, el que había sido aprobado por el Congreso del Perú al día siguiente de haber sido suscrito. Bolívar acató el Statu Quo establecido por el Pacto de 1822, que Colombia rechazó por no ser el Uti-possidetis una disposición positiva y terminante. El gobierno de Colombia expidió la ley del 25 de Junio de 1824, que incluye Jaén y Maynas como una sola provincia del Departamento de Azuay, contra el principio de autodeterminación de su pueblo, desconociendo la geografía y los títulos de posesión y el Uti-possidetis basado en la Cédula de 1802. El Perú estaba dispues-

to a aceptar los títulos coloniales, como lo prueba la Convención de 1823. El Perú tenía no solamente el derecho contenido en la Cédula de 1802, sino los títulos de soberanía que se desprenden del derecho de autodeterminación de su pueblo y de los derivados de la posesión

El principio del Uti-possidetis es una base, pero no una norma fija que pudiese prevalecer sobre la soberanía popular. Además, ya desde 1784, se gestionaba la incorporación de Jaén al Perú, que había sido incorporado al Virreynato de Santa Fe en 1739. “Esta agregación fue tan contraria a los intereses de Jaén y al ejercicio de la autoridad virreynal, que se siguieron varios expedientes en que se demostraba cómo las facilidades geográficas y las relaciones económicas de Jaén, justificaban su reincorporación al Virreynato del Perú. (Alberto Ulloa Sotomayor, Posición Internacional del Perú, página 13). A esto, se sumó la revolución de Quito de 1809 que consolidó de hecho la agregación de Jaén al Virreynato de Lima.

De tal manera, que en rigor y aplicando estrictamente el Uti-possidetis, o sea de posesión y jurisdicción, Jaén pertenecía al Virreynato de Lima. Para este territorio, quedaba solo el problema teórico de las Cédulas y la jurisdicción efectiva del Virreynato de Lima en el momento de la revolución, problema resuelto por la decisión del pueblo de Jaén. Bolívar se opuso por esa razón al proyecto del Gobernador Checa de unir Jaén a Colombia, incorporando a Jaén en la Comandancia General de Cajamarca.

En Maynas, Colombia no podía invocar las Cédulas de 1739 contra la Cédula de 1802 y la jurisdicción anterior a esta Cédula contra la jurisdicción establecida en Maynas por el Virreynato de Lima en el momento en que ocuparon esa Comandancia las fuerzas de Trujillo. No cabía la transacción que pretendía Colombia teniendo en cuenta esta rivalidad incontrovertible. De allí que la transacción sugerida por Bolívar no se refería a una transferencia de soberanía Uti Universitas, sino una rectificación de límites por medio de compensaciones, o sea un arreglo conciliatorio.

c) **El Tratado de 1829.** — En su artículo V establece que: “Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los Virreynatos de Nueva Granada y del Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí, a cuyo efecto se obligan, desde ahora, a hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyen a fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras. El artículo VI disponía que una Comisión recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme a lo estipulado en el artículo precedente”. Queda así sentado el principio del Uti-possidetis.

detis, condicionándola a las variaciones que acordaran entre si las Partes.

Este tratado fue el resultado de la reacción anti-bolivariana que se produjo en el Perú y Colombia en los liberales ante la imposición de la Constitución Vitalicia y no como cree el Ecuador, en el sentido de que se produjo por una discrepancia relativa a los límites entre ambos países. El triunfo de Tarqui fue una victoria de los liberales peruanos y colombianos contra la dictadura de Bolívar. El Tratado y sus antecedentes establecen definitivamente que la reivindicatoria de Colombia, se refería únicamente a Guayaquil, cuya entrega se pidió como condición de paz.

El tratado de 1829 no sentó principios ni bases definidas, ni resolvió el problema de límites. Su ejecución estaba subordinada a los trabajos de las comisiones contempladas en el Pacto. Sobre este asunto había desacuerdo entre ambos países, especialmente en lo que se refiere a la delimitación fronteriza de Maynas como Jaén, tal como se desprende de las negociaciones previas a la celebración del Tratado de 1829.

El representante de Colombia General Mosquera afirmaba que la erección del Obispado de Maynas no determinó sus límites, cuando su texto habla expresamente del problema; refiriéndose al término de la navegación de los ríos de Chinchipe y Huancabamba. Ello lo hacía con el objeto de enervar, sino de desconocer el valor de la Real Cédula de 1802, documento básico para la defensa de los derechos del Perú. (Colombia quería tener acceso al Marañón).

d) El Protocolo Pedemonte-Mosquera.— El Protocolo de Ejecución del Tratado de 1829, es un documento supuesto. Se afirma fue suscrito el 11 de agosto de 1830, cuando ya se había proclamado la desmembración de la Gran Colombia, surgiendo Venezuela y Ecuador como Estados independientes.

En consecuencia, Mosquera no tenía ni representación ni facultades para suscribir un documento en nombre de un Estado que estaba atravesando por un proceso de transformación. Además, lo estipulado en dicho Protocolo, era incompatible con lo dispuesto en el Tratado de Guayaquil, que reconocía los derechos del Perú en Jaén y Maynas y solo permitía cesiones y compensaciones para delimitar la frontera.

El Protocolo revivía la idea de Bolívar contenida en su carta de 1822, resistida constantemente por el Perú, de discutir Jaén para obtener algo de Maynas, a pesar de que Bolívar había reconocido siempre el valor de la Cédula de 1802.

La Memoria de Colombia presentada por su Ministro don Alejandro Vélez, no hace ninguna referencia a dicho Protocolo y habla úni-

camente del nombramiento de Comisionados Peruanos y de la propuesta de Pando relativa a ciertas concesiones para la demarcación de la línea fronteriza.

En consecuencia, el Tratado de 1829, no pudo ejecutarse por la diversidad de criterio en la interpretación y aplicación del principio del Uti-possidetis, tanto en la sección oriental de la frontera, o sea la zona amazónica, como en la occidental de la sierra y la costa.

d) El Ecuador, nuevo Estado independiente...— El Ecuador surge como un nuevo Estado, ejercitando su pueblo el derecho de autodeterminación. Es así, que constituye su soberanía nacional por la unión libre de los pueblos representados por sus Juntas presididas por el Cabildo.

El Procurador General de Quito, en su nota del 12 de mayo de 1830 al Prefecto lo expresa al decir que: “convencido el Supremo Poder Ejecutivo de la tendencia general a la desunión, ha solicitado en su Mensaje del Congreso que se declare fenecida la existencia de la República bajo el Gobierno Central con que fué constituída; lo que importa decir que los pueblos entren en el pleno goce de su libertad para elegir la forma que más quieran y más crean convenirles. Debe, pues, Quito, en uso de sus derechos, proceder a pronunciarse”.

La Declaración de la Junta de Quito establece que: El pueblo asume la soberanía en unión con los otros del distrito del sur; y que esta unión estaba abierta a otros pueblos, si deseaban adherirse. Así se adhirieron, Cuenca y Loja y se reunió una Convención integrada por los Representantes del Ecuador, del Azuay y Guayaquil. No se hace mención en ningún momento a Jaén o a Maynas o Tumbes. En esa oportunidad se adoptó la Constitución denominada de Riobamba, por haberse celebrado allí la Convención, constituyéndose el nuevo Estado del Ecuador, el que fué reconocido por el Perú con la llegada del señor Diego de Noboa, representante del Ecuador.

e) El Tratado de 1832...— Establece el Status Juris entre el Ecuador y el Perú. Se denomina Tratado de Alianza y Amistad y es suscrito el 12 de julio de 1832. En esa ocasión se celebró otro Tratado de Comercio.

El Tratado de 1832, no formula ningún nuevo principio para la solución de los límites existentes y establece el Statu Quo, similar en esto al Tratado entre el Perú y Colombia de 1822. El General Juan José Flores Presidente del Ecuador, ratificó los Tratados el 13 de agosto de 1832. En ellos figuran las firmas de los señores Noboa y José María Pando a nombre de los gobiernos del Ecuador y Perú, respectivamente.

Todas las Constituciones ecuatorianas han reconocido las bases de la Constitución inicial del Ecuador, dejando la solución del proble-

ma de límites a la celebración de Tratados especiales, no refiriéndose en ningún momento a Tumbes, Jaén y Maynas.

Colombia se oponía a reconocer la validéz de dicho Tratado, afirmando que violaba los Tratados celebrados con el Perú en 1822 y 1829, desconociendo el valor del derecho de autodeterminación de los pueblos, que constituyeron la República del Ecuador; que se traduce en las Actas de las Provincias de Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja, a las que se suman Pichincha, Chimborazo e Imbabura.

A este respecto, debemos agregar que en toda la historia diplomática entre Ecuador y Perú, no se ha realizado acto alguno que pudiese alterar su constitución inicial y que la única vez que el Ecuador pretendió una modificación en este sentido, se produjo la ruptura de relaciones entre los dos países. Esto fué cuando se trató de concesiones de parte del territorio de Maynas, que produjo la guerra entre los dos países. Esto tuvo lugar en 1841, cuando el Perú se encontraba en situación difícil debido a la liquidación de la Confederación Perú-Boliviana y la derrota de Gamarra en Ingavi.

El Ecuador, por intermedio de su Ministro señor Valdivieso propuso el 4 de Diciembre de 1891 que: "Las Partes Contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos virreynatos de Nueva Granada y el Perú; quedando en consecuencia incorporadas a la República del Ecuador las provincias de Jaén y de Maynas en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito, sin perjuicio de que por convenios especiales se hagan los Estados recíprocas concesiones y compensaciones con el fin de obtener una línea divisoria más natural y conveniente".

e) La Guerra de 1859 y el Tratado de Mapasingue. — Constituye una verdadera agresión de parte del Ecuador a la soberanía e integridad territorial del Perú en Canelos, cediéndole a Compañías extranjeras territorios ajenos, como compensación de su deuda con tenedores de bonos con acreedores británicos.

El gobierno del Perú presidido por el gran patriota Mariscal Castilla, reivindicó el honor y la soberanía nacional gravemente afectadas por tan insólita actitud de parte del Ecuador, el que reconoció el valor de la Cédula de 1802, que establecía la peruanidad de Quijos y Canelos.

El Tratado de Paz del 25 de Enero de 1860, establece en su artículo 6 que: "Los Gobiernos del Ecuador y del Perú convienen en rectificar los límites de sus respectivos territorios, nombrando desde el término de dos años contados desde la ratificación y canje del presente Tratado, una Comisión Mixta, que conforme a las observaciones que hiciera y a los comprobantes que se le presentaren por ambas par-

tes, señala los límites de las dos Repúblicas. Entre tanto, éstas aceptan por tales límites, los que emanan del Uti-possidetis reconocido en el artículo 5 del Tratado del 22 de Setiembre de 1829 entre Colombia y el Perú y que tenían los antiguos virreynatos del Perú y Santa Fe, conforme a la Real Cédula del 15 de julio de 1802. El artículo 7 deja al Ecuador la posibilidad de presentar los títulos que tenga sobre Quijos y Canelos, que pudiesen enervar el valor de la Cédula de 1802.

El Ecuador desaprobó dicho Tratado en la Convención de 1861, haciendo lo mismo el Congreso Peruano el 27 de Enero de 1863. El estado de guerra entre ambos países significó para el Derecho Internacional la anulación, derogación o invalidez de todos los Tratados existentes.

El gobierno del Ecuador consideró como amistosa la actitud del gobierno peruano que presidió el General San Román, cuyo Congreso desaprobó la Convención de Guayaquil. Se restablecieron las relaciones así sobre la base del respeto a la constitución inicial entre ambos países, quedando pendiente el problema de límites.

f) La Convención de 1887 de Quito. — La Convención Bonifaz-Espinoza de 1887, debidamente ratificada el 14 de Abril de 1888, sometía al arbitraje los problemas de límites pendientes entre el Ecuador y Perú.

El Ecuador pretendió en 1886 renovar las concesiones que había querido hacer a sus acreedores en 1857 en la región de Canelos. Se designó como árbitros de derecho al Rey de España y en caso que éste no aceptara, el Presidente de Francia, el Rey de Bélgica y el Consejo Federal Suizo.

Santamaría de Paredes en su "Estudio sobre la cuestión de límites entre la República del Perú y el Ecuador (Madrid 1910, pág. 238) opina que: "Esta Convención expresa su voluntad de ambas partes de que el asunto se resuelva con arreglo a derecho, sin imponer criterio alguno, ni mencionar tratados anteriores, si bien los autoriza en su artículo VI para que, hasta que dictase el fallo arbitral, puedan llegar a un acuerdo o transacción mediante negociaciones directas.

Nuestro respetable internacionalista doctor don Alberto Ulloa Sotomayor explica la importancia y proyecciones de esta Convención al decir que "Lo que después se ha llamado la Fórmula Mixta formada por el arbitraje de derecho y negociaciones, en que pudieran contemplarse la transacción y la seguridad, es realmente, una fórmula jurídica ya semicentenaria, porque la introdujo en la controversia Perú-Ecuatoriana, la Convención de Arbitraje de 1887. Cuando se trató años más tarde, en 1929, 1930, 1935 y 1936, del cumplimiento del Protocolo del 21 de julio de 1924, que sustituyó al árbitro designado en 1887, por el Presidente de los Estados Unidos de América, que subor-

dinó el arbitraje a la posibilidad de un entendimiento previo parcial y que limitó; por consiguiente, la probabilidad y extensión de ese arbitraje eventual, y se invocó como antecedente directo e ineludible de aquel protocolo a la Convención de 1887, que señalaba el carácter del derecho de arbitraje convenido desde entonces (Posición Internacional del Perú — Lima — 1941).

En cumplimiento de la Convención de 1887, el Comisionado especial del Perú don José Pardo, presentó a la Reina Regente española el 10 de diciembre de 1889, la defensa de los derechos del Perú, constituida por un alegato y sus anexos.

El alegato Pardo se basa en el principio del Uti-possidetis, que toma los límites coloniales como base de la demarcación por realizarse mediante el arbitraje. Analiza el valor de las declaraciones hechas por los plenipotenciarios en las conferencias que precedieron a la suscripción del Tratado de 1829, poniendo de relieve que dicho Tratado no señaló ninguna línea de delimitación, concretándose a establecer que seguiría los límites de los Virreynatos de Nueva Granada y del Perú.

El doctor Víctor Andrés Belaúnde en la página 293 de su obra citada expresa que: “Según la infundada tesis ecuatoriana, la aceptación por el Perú del arbitraje sobre las cuestiones de límites, significó la creación de una jurisdicción abierta e indefinida que iba a precisarse más tarde por las dos partes. Nada más contrario a la recta razón y a los hechos. Es verdad, que la Convención de 1887, no determinó geográficamente la materia arbitral; pero esta materia no podía extenderse, por la naturaleza misma del arbitraje, a cuestiones de nacionalidad de provincias”.

La materia controvertible no puede extenderse hasta comprometer la personalidad de los Estados. Agrega el doctor Belaúnde que: “No se concibe jurídicamente un arbitraje en el que el Ecuador admitiese discutir su constitución inicial respecto de Guayaquil, y el Perú su constitución inicial o sea la nacionalidad de las provincias de Tumbes, Jaén y Maynas.

g) **El Tratado García-Herrera de 1890...**— Uno de los hechos más sombríos de nuestra historia diplomática se produce cuando el Perú, por las circunstancias históricas en que vivía y la falta de patriotismo de sus gobernantes, no se expide el Fallo arbitral sobre el problema de límites y se acepta ir por medio de negociaciones directas a la celebración del vergonzoso Tratado del 2 de Mayo de 1890, concediéndole enormes extensiones del territorio nacional al Ecuador.

El Ecuador temiendo que el Fallo Arbitral no aceptara su tesis absurda y aprovechando las dificultades que tenía el Perú en el Sur, pues se iban a cumplir los 10 años de plazo fijado por el Tratado de

Ancón con Chile para el Plebiscito de Tacna y Arica, plantea sus pretensiones máximas.

La idea de que el arbitraje era la guerra era una actitud derrotista, puesto que el Ecuador hubiera tenido que aceptar el Fallo Arbitral, que no sacrificaba su honor de ninguna manera, sino que hubiera sido una confirmación más de los derechos de ambas partes en lo que respecta a los límites materia del arbitraje, a base de mutuas compensaciones.

Para reforzar su posición el Ecuador invitó a Colombia a participar en las negociaciones. Planteó la devolución de la provincia de Jaén y de parte de Maynas, como pertenecientes que eran al Virreynato de Santa Fe, cuyos límites con el del Perú había reconocido este por el Tratado de 1829. El Perú reiteró su reconocimiento de la demarcación de los límites con arreglo al Uti-possidetis, es decir, a base de los límites del antiguo Virreynato de Lima en el momento de la independencia, con arreglo a las Cédulas y Reales Ordenes, incluyendo la Real Cédula de 1802.

Sin embargo, las concesiones hechas al Ecuador, significaban principalmente el desconocimiento de la Cédula de 1802, pues daba al Ecuador acceso al Marañón, dejándole Canelos y Andoas, siguiendo una línea que llega hasta el Putumayo y continúa hasta la frontera con Brasil.

Como era natural el Ecuador se apresuró a la aprobación del Tratado. El Congreso del Perú lo aprobó el 25 de Octubre de 1891, también, con modificaciones que no fueron aceptadas por el Ecuador y le retiró su aprobación el 25 de julio de 1894, encargando a su gobierno entablar nuevas negociaciones directas.

El pueblo peruano había manifestado su repudio e indignación en forma tan vigorosa a dicho Tratado, que no prosperaron felizmente las debilidades de sus gobernantes.

El doctor Ulloa Sotomayor en su obra citada página 71 considera que: En el campo de la disputa Perú-ecuatoriana, el Tratado García-Herrera representa el maximun de la transacción, por parte del Perú que, en razón de las circunstancias anotadas y relativas a la situación internacional y nacional por la que atravesaba en la época, llevó su concesión hasta una línea que daba al Ecuador una parte considerable de la ribera de norte del Marañón hasta el Pastaza y una parte, también considerable, del Napo hasta Curaray. Aún dentro de las modificaciones del Congreso del Perú se concedía al Ecuador un punto en el Pongo de Manseriche, el río Santiago, y, mejorando la línea entre el Napo y el Putumayo, se abandonaba siempre el Napo desde el Curaray..... Agrega el doctor Ulloa: "No debería contemplarse ningún acuerdo que concediera al Ecuador punto alguno en el Marañón ni

ribera alguna en el curso principal de los afluentes septentrionales del Marañón y del Amazonas ni sería posible hacer ninguna cesión en el Napo más abajo de la posesión tradicional de Pantoja, en la boca del Aguarico". Además, critica el doctor Ulloa la propuesta de laudo español al decir que "Seguramente, hubiera constituido la línea máxima dentro de lo que el Perú hubiera podido aceptar, hace treinta años, (30 años hasta 1941), en un arbitraje, pues hubiera concedido al Ecuador todo el Santiago, una parte considerable del Marañón hasta la confluencia del Morona, una ribera de este río, línea que sería inaceptable para el Perú".

h) La Conferencia de 1894 y el Convenio de Arbitraje. — En 1894 se convocó en Lima una Conferencia Tripartita en la que tomaron parte, Ecuador, Colombia y el Perú.

Colombia estimó conveniente participar en las negociaciones directas convenidas entre el Ecuador y Perú. Sin embargo, el Perú consecuente con la doctrina sostenida por su Cancillería desde la época de Monteagudo, daba primacía al derecho de autodeterminación de los pueblos sobre el Uti-possidetis en la defensa de su soberanía nacional.

En la sustentación de esta tesis se distinguió el Plenipotenciario peruano doctor Luis Felipe Villarán, Colombia tenía interés en el Alto Putumayo y el Perú poseía todos los afluentes del Amazonas. El resultado de la Conferencia fue la suscripción de la Convención Adicional de Arbitraje del 15 de diciembre de 1894, por la cual Colombia se adhería al Arbitraje del Rey de España, con arreglo a lo acordado en 1887.

Aprobada esta Convención Adicional por los Congresos de Colombia y del Perú, se abstuvo el Ecuador, por lo cual el Congreso del Perú le retiró su aprobación el 29 de mayo de 1904; 10 años después.

i) Agresiones ecuatorianas y el Protocolo Cornejo-Velarde.— El 26 de junio de 1903, fuerzas armadas ecuatorianas atacaron inesperadamente a soldados peruanos bajando desde el Napo hasta Angoteros. Este hecho se agregaba al Decreto expedido por el Ecuador el 1º de Enero de 1901, que afectaba territorio peruano en el Napo y el Curaray, que como es natural fue desconocido por el Perú.

Después de este incidente, por medio de intercambio de notas se llegó al Statu-Quo en el Napo, suscribiéndose el Protocolo del 21 de Enero de 1904, sometiendo al Arbitraje en forma definitiva e inapelable la solución del problema.

El 28 de julio de 1904, se produjo otra agresión ecuatoriana, después de lo cual se convino en suscribir el Protocolo Cornejo-Verde del 22 de Octubre de 1904, que sometía la solución del problema al arbitraje español, pactado en 1887.

La defensa del Perú presentó al árbitro español el brillante alegato de los Plenipotenciarios don Felipe de Osma y don Mariano H. Cornejo, Este último, uno de los diplomáticos más eruditos que ha tenido el Perú.

El referido alegato es una obra monumental expuesta en 7 volúmenes y es uno de los documentos más importantes que posee nuestra Cancillería por su alto valor probatorio de la tesis peruana.

El Rey de España nombró una Comisión Técnica y pidió dictamen al Consejo de Estado y al Ex-Comisario Especial Menéndez Pidal. Así mismo, el Consejo Español de Estado adoptó la línea fijada en el dictamen de su Comisión Permanente, que no era favorable a las pretensiones del Ecuador, aunque le concedía acceso al Maraón. No obstante, la reacción ecuatoriana fue contraria al criterio del Consejo de Estado, que serviría de base del Laudo dando lugar a que el Rey de España resolviera inhibirse de pronunciar sentencia el 10 de Noviembre de 1910.

El Ecuador no aceptó, tampoco la mediación propuesta por Estados Unidos, Brasil y Argentina el 27 de diciembre de 1910 para someter el asunto a la Corte de La Haya, que tenía que ser un arbitraje juris o de derecho.

El Ecuador no cejaba en su intento de obligar al Perú a llegar a una transacción inaceptable, porque implicaba afectar su soberanía y su integridad territorial. Por eso el Ecuador se negó a someterse al arbitraje, que era la solución más acertada y decorosa y así el doctor Ulloa Sotomayor manifiesta que: "Se explica, pues, cómo después de 1910, los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú pertenecientes a muy diversos regímenes políticos, sostuvieron el arbitraje, que continuaban considerando no como una rehabilitación del Ecuador para recobrar una categoría internacional que había abandonado, sino como el medio de asegurar mejor los derechos del Perú, que en las encrucijadas de las mediaciones, y bajo la invocación peligrosa de la equidad. (Opos cit. pág. 83). Cita, a este respecto, las opiniones de los Cancilleres Melitón Porras, Leguía y Martínez, Tudela y Varela, Enrique de la Riva Agüero y el Mensaje del Presidente Billingham del 28 de julio de 1913.

1) El Protocolo de 1924.— Ponce-Castro-Oyangüren.— En las condiciones expuestas, entre los años 1922 y 1925, el ilustre internacionalista peruano don Víctor M. Maúrtua, Ministro del Perú en Ecuador, continúa las gestiones destinadas a llegar a una solución del problema de límites y para el efecto, celebró importantes conversaciones con el Presidente del Ecuador doctor Ponce. De ellas resultó que el 21 de Junio de 1924 se suscribió en Quito el Protocolo Castro-Oyangüren-Ponce, por el cual se expresa el deseo de llegar a una so-

lución de "concordia y de equidad", adoptando, siempre el arbitraje parcial y no total como la Convención de 1887, aunque ambos instrumentos admiten la negociación directa.

El arbitraje de 1924 es parcial porque se aplica a los puntos en que no hay acuerdo en las negociaciones directas, no estableciendo la naturaleza del arbitraje, a diferencia de la Convención de 1887, que adopta el arbitraje juris. Luego señala como árbitro al gobierno de los Estados Unidos.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú doctor Alberto Salomón anunció este hecho al Congreso en 1923 con gran satisfacción en momento en que se seguía el juicio arbitral peruano-chileno sobre Tacna y Arica. Así, también, lo consideró el Ministro peruano César Elguera.

El Protocolo Castro-Oyangúren-Ponce señala el procedimiento para llegar a una solución definitiva del asunto y establece que los Plenipotenciarios del Perú y el Ecuador se reunirían en Washington D.C. para fijar la línea definitiva de fronteras y que en caso de desacuerdo se someterían a la decisión del Presidente de los Estados Unidos.

Así lo consideraron, también, los Cancilleres Rada y Gamio y Pedro Oliveira, es decir, que éste no era más que un simple instrumento de ejecución de la Convención de Arbitraje Bonifáz-Espinoza de 1887. El doctor Rada y Gamio en su nota del 22 de febrero de 1930 decía que: "Un Protocolo de la importancia del de 1924, no se juzgará necesario someterlo a la aprobación legislativa, como habría sido indispensable, si en concepto de los que lo celebraron, su contenido hubiera producido alguna innovación en la Convención Arbitral de 1887, que había recibido la sanción de los Congresos de los dos países".

El 13 de abril de 1934 se reunieron en Lima el Ministro del Perú doctor Polo y por el Ecuador el doctor Viteri Lafronte Borja.

En esa oportunidad, el doctor José María Velasco Ibarra entorpeció las gestiones ya iniciadas, con arreglo al procedimiento adoptado en el Protocolo de 1924, volviendo a plantear las infundadas pretensiones ecuatorianas de convertir un problema de límites en un asunto de nacionalidad de territorios cuya posesión y soberanía corresponden al Perú por títulos irrefutables.

Sin embargo, las negociaciones y contactos diplomáticos destinados a llegar a un acuerdo definitivo sobre la naturaleza del arbitraje continuaron, y en este sentido son interesantes la Memoria del doctor Carlos Concha de setiembre de 1934, de abril de 1936 y la nota No. 28 del 3 de agosto de 1935 del doctor Concha. El Perú se había mostrado, en todo momento, dispuesto a cumplir con los compro-

misos contraídos en el Protocolo de 1924, a condición de que el Ecuador interpretara esta actitud en su verdadero sentido. **Protocolo Polo-Viteri Lafronte Borja.**

k) El Acta del 6 de Julio de 1936...- Statu Quo.— Este es un documento de importancia extraordinaria, pues representa la culminación de una serie de esfuerzos diplomáticos desarrollados con éxito por el Perú, orientados a la aceptación de nuestro criterio sobre el arbitraje de derecho, que constituyen el desmentido más rotundo a las insidiosas y falsas afirmaciones ecuatorianas de que el Perú se negaba a cumplir sus compromisos.

Por el Acta del 6 de julio de 1936 "El Perú y el Ecuador se comprometen a definir que el arbitraje previsto en el Protocolo de 21 de Junio de 1924 es un arbitraje de derecho. Esta definición será incorporada al Acta de instalación de las delegaciones (Artículo I).

En el Artículo II se establece que: "El Perú y el Ecuador mantendrán el Statu Quo de sus actuales y territorios hasta el término de las negociaciones en Washington D.C. y del proceso árbitral, sin que ello implique reconocimiento por una de las Partes del derecho de la otra a los territorios actualmente poseídos".

Este documento sirvió de base para las negociaciones, llevadas a cabo en la famosa Conferencia de Washington que se inició el 30 de setiembre de 1936. En ella las delegaciones plantearon sus propuestas y contrapropuestas, sin llegar a un arreglo del problema de límites. El Perú no accede al arbitraje total de derecho para la solución de la controversia, teniendo en cuenta la importancia de la posesión real reconocida en el Statu Quo. El Perú considera inaceptable el acceso del Ecuador al Amazonas, al Marañón ni a los afluentes septentrionales de dichos ríos, manteniendo firmemente su posesión actual. Además, la proposición ecuatoriana de 9 de agosto de 1937 que propone el arbitraje total de derecho no se conformaba a lo ya establecido en el artículo primero del Protocolo Castro-Oyangüen-Ponce de 1924, que prevee taxativamente el arbitraje eventual y parcial del Presidente de los Estados Unidos. Y esto responde la delegación peruana el 22 de setiembre de 1937.

Así las cosas, el 23 de mayo de 1938, para evitar el fracaso de la Conferencia de Washington, el Perú propuso someter al examen del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, todos los hechos relativos a la formación, organización inicial y extensión territorial del Perú como nación independiente, inclusive los antecedentes coloniales y los documentos españoles de distribución territorial en América; los actos de libre determinación de los pueblos, la incorporación efectiva de las provincias de Tumbes, Jaén y Maynas al Estado peruano; todos los hechos que durante más de un siglo han estabilizado y for-

talecido aquella incorporación, y creado vínculos geográficos, económicos y espirituales entre esas provincias y con el resto del Perú”.

El Ecuador rechazó esta propuesta dirigiéndose a la Liga de las Naciones solicitando a los Estados miembros aceptaran su fórmula de arbitraje total y pide la mediación amistosa de los gobiernos que habían intervenido en el conflicto del Chaco entre Bolivia y el Paraguay, dando así por fracasadas y terminadas las negociaciones de Washington.

Antes esta situación el Perú propone mantener inalterable la convivencia pacífica en la frontera, con escrupulosa sujeción a la línea del Statu Quo consagrada por el Acta del 6 de julio de 1936.

CAPITULO II

La Agresión Ecuatoriana.— Violaciones del Statu Quo por el Ecuador.— La Legítima defensa del Perú.— El Protocolo de Río de Janeiro de Paz, Amistad y Límites de 1942.—

a) **La agresión ecuatoriana.**—No conforme el Ecuador con la obligación que tenía de observar estrictamente el Statu Quo, mientras no se llegara a una solución definitiva del problema de límites, en los años 1938, 1939 y 1940 provoca incidentes fronterizos que se producen debido a la constante infiltración de sus tropas dentro de la zona ocupada por tropas peruanas con arreglo al Statu-Quo. Colocaba así al Perú en la necesidad de reaccionar en defensa de su soberanía.

Estas actividades agresivas se intensificaron con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, con el propósito de crear un conflicto o promover un escándalo que tuviera repercusiones continentales, en instantes en que era más urgente fortalecer la solidaridad continental ante la agresión Nazi-Fascista, que ponía en grave peligro la independencia y la paz de los Estados Americanos, problema que se agudizó con la agresión perpetrada contra los Estados Unidos en Pearl Harbour por el gobierno imperial del Japón.

La prueba más evidente de las intenciones ecuatorianas que cristalizaron en una serie de incidentes fronterizos, que eran el corolario de la campaña de la prensa y del gobierno del Ecuador para incitar a su pueblo contra el Perú, la encontramos en un Libro de 460 páginas, escrito por nada menos que un Coronel del Ejército ecuatoriano intitulado “La Agresión Peruana - La Campaña de Zarumilla publicado en Quito, Ecuador en 1948. El autor es el Coronel L. A. Rodríguez S., que en su propósito de atribuir al Perú la responsabilidad de la agresión incurre en flagrante contradicción en párrafo de la página 19 de su libro que glosamos textualmente:

“Y más elocuentes que las palabras son los hechos y los números; y aseguro, así, en este caso, la ignorancia, la dejadez, el falso patriotismo, con el siguiente hecho; cuando el Perú, en 1910, se preparaba, como siempre, a invadir la tierra ecuatoriana; cuando con viril protesta, exclamábamos “Tumbes, Marañón o la guerra”, el Perú, digo, compraba un cañón en condiciones balísticas superiores al que hemos adquirido en 1924...”. Ese mismo grito de Tumbes, Marañón o la guerra era repetido en 1941 y ese espíritu agresivo contra nuestra soberanía e integridad territorial, comprometía a todo el pueblo peruano a defender sus derechos fundamentales como nación digna y respetuosa de la justicia y del derecho.

Además, con el grito de “Tumbes, Marañón o la guerra”, queda demostrada elocuentemente la intención, la voluntad de perpetrar la agresión, la que fué consumada por la política de provocación del gobierno ecuatoriano que no satisfecho con aquello, ordena la constante infiltración de sus tropas dentro de la zona ocupada por tropas peruanas con arreglo al Statu-Quo, obligando así al Perú a reaccionar en legítima defensa contra la agresión.

1) **Argumentos ecuatorianos.**— Para mantener con altura y honestidad la justicia de la causa que defendemos los peruanos, es preciso, exponer uno por uno los argumentos falsos y sofismas que emplea el gobierno ecuatoriano en su inútil pero obcecado empeño de sostener una tesis absurda.

Un folleto intitulado “El Protocolo de Río de Janeiro de 1942 es Nulo de acuerdo con el sistema jurídico interamericano”, ha sido publicado recientemente por la Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Comienza la exposición del problema haciendo referencia al discurso del Dr. José María Velasco Ibarra en Riobamba el 17 de agosto de 1960, respaldado por la Cámara del Senado ecuatoriano.

Alega que el problema se rige por el Tratado de 1829 de Guayaquil, que el Perú debió haber cumplido, que como sabemos fué celebrado con Colombia, pues el Ecuador como Estado no existía.

Evoca y compara nuestra justa lucha por la reivindicación de Tacna y Arica y por la revisión del Tratado de Ancón, problema totalmente diferente, pues dichos territorios le fueron despojados al Perú después de una guerra de agresión.

Dice que Embajadores y Generales del Perú alegan haber invadido al Ecuador y celebrado en esas condiciones el Tratado de Río Janeiro de 1942. Tergiversa así el sentido de dichas declaraciones que corresponden al sentimiento de satisfacción experimentada en toda la nación peruana por el éxito logrado al haber rechazado la agresión perpetrada contra nuestras fronteras en ejercicio de la legíti-

ma defensa individual, que comprende todas aquellas acciones limitadas y destinadas a asegurar nuestra soberanía e integridad territorial.

Habla de agresión peruana y pretende fundarla en nuestros preparativos de defensa en el Norte, alegando que invadimos al Ecuador en 1941. Para ello aduce la pretendida no observancia de la Segunda orden de suspensión de hostilidades sugerida por los mediadores el 31 de julio y que el 10 de agosto ocupamos nuevamente sus territorios.

Olvida decir que en ausencia de una acción colectiva organizada de parte de la comunidad internacional sea regional o universal, destinada a repeler al agresor, los Estados tienen el derecho inobjetable de ejercitar la legítima defensa individualmente, sin sujetarse a órdenes de ningún Estado. Así actualmente, sólo la Reunión de Consulta de Cancilleres de la Organización de Estados Americanos o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pueden ejercitar dicha facultad con arreglo al derecho internacional.

Por eso la tesis ecuatoriana se pierde en fútiles argumentaciones como la de que el Perú no aceptó ni contestó el Memorandum de los Garantes del 4 de octubre para el retiro de las tropas de ambas partes y a efecto de designar Plenipotenciarios en Buenos Aires, para discutir allí todas las fases de la disputa limítrofe. (Orígenes y antecedentes del Protocolo de Río de Janeiro-Parte I).

En la Reunión de Cancilleres americanos de Río de Janeiro, con motivo del ataque a Pearl Harbour, tuvo lugar, según el Folleto una reunión entre la Delegación del Ecuador, el Canciller Oswaldo Aranha, del Brasil y el Subsecretario de Estado norteamericano, Sumner Welles, en la que el Ecuador sostuvo que cualquier acuerdo o pacto suscrito mientras estuvieran ocupados territorios ecuatorianos por tropas del Perú, estaría viciado de Nulidad. Acusa al Perú de tener intenciones agresivas, de querer invadir hasta Guayaquil, calumnia que carece de todo fundamento, pues si tal hubiera sido el interés o deseo del Perú, no se hubiera concretado a ejercitar la legítima defensa en la zona fronteriza, sino que hubiera ocupado ciudades como Guayaquil, Loja y Cuenca, etc.

El folleto en referencia contiene una tergiversación del artículo I del Protocolo al decir que, por su contenido mismo vicia de nulidad dicho documento. En él se establece la retirada de las tropas peruanas a la zona descrita en el Artículo VIII. Asevera, además, que el artículo II confirma ese criterio al disponer que los Garantes cooperarán por medio de observadores militares, a fin de ajustar a las circunstancias la desocupación y el retiro de las tropas en los términos del artículo I.

Todo esto no concuerda con la realidad, pues el Perú se concretó a actuar en defensa de su soberanía e integridad territorial amenazadas constantemente por los ataques e incidentes provocados por las fuerzas armadas ecuatorianas a las guarniciones peruanas, ocupando zonas limítrofes comprendidas en territorio peruano.

A este respecto, debemos poner de relieve, que el derecho internacional reconoce el derecho de legítima defensa como inherente a todo Estado, condicionando su ejercicio a la adopción de las medidas provisionales que aseguren sus derechos hasta que las Partes logren un arreglo o intervengan mediadores o los órganos competentes de la comunidad internacional.

En la Parte III del folleto que comentamos, el gobierno ecuatoriano acusa de agresor al Perú y afirma que el Protocolo es Nulo porque: 1) Fué el resultado de una agresión premeditada y alevosa; y la agresión está condenada por los principios y normas del patrimonio jurídico del Sistema Interamericano; 2) Porque se firmó estando invadidas y ocupados territorios de provincias ecuatorianas por tropas peruanas; la ocupación e invasión de territorios de otros Estados están prohibidas en el Derecho Internacional Americano; 3) Porque en esas condiciones no hubo libre consentimiento del Ecuador y 4) Porque el Derecho Internacional Americano no acepta ni reconoce la conquista de territorios, ni la adquisición de territorios por la fuerza y la violencia.

A esta espectacular lección que nos pretende dar el gobierno ecuatoriano sobre los principios que rigen el sistema jurídico interamericano, vamos a responder punto por punto. En primer lugar habla de agresión sin definir la agresión ni decir porque existe agresión y menos aún con "premeditación y alevosía". Esta es una afirmación falaz cargada de pasión y carente en absoluto de fundamento doctrinario en el orden jurídico, acompañada de una tremenda deformación de la realidad como lo hemos demostrado en líneas anteriores.

La agresión no puede ser mas que el ataque armado iniciado por un Estado contra otro, sin que haya sido previamente atacado. Pero como el Perú fué atacado primero, después de haber sido lesionados su dignidad y soberanía como nos lo ha dicho el Coronel Rodríguez S., al grito de Tumbes, Marañón o la guerra, la reacción tenía que producirse como consecuencia natural y lógica y esto se llama en derecho defensa legítima y armada porque fuimos atacados, es decir agredidos por medio de fuerzas armadas. No fué una agresión de carácter económico, sino de carácter político y militar. Por eso defendimos nuestros bienes jurídicos, nuestros derechos fundamentales vulnerados por las tropas ecuatorianas; y esos bienes son

la integridad territorial y la soberanía, que es la competencia o facultad del Estado peruano a ejercitar poderes y jurisdicción dentro de sus fronteras.

En consecuencia, no cabe hablar sino de una actitud de legítima defensa, pues no es ni siquiera retorsión, figura que tiene más un sentido político de vindicta, cuando la comunidad internacional deja a los Estados el derecho de hacer la guerra, no limita sus facultades para la defensa de sus derechos.

En todo caso, queda demostrada en forma contundente la injustificada y calumniosa acusación del gobierno ecuatoriano de que el Perú lo había agredido. Y siendo así las cosas, completamente refutados los graves cargos que formulan contra el Perú, de atentar contra principios esenciales del derecho regional americano o universal.

Alude el folleto ecuatoriano a la inejecutabilidad del Tratado, por la no existencia de un elemento geográfico determinado, como factor esencial de la demarcación de una importante parte de la línea de frontera. Alega que el Perú se ha negado hace 11 años a convenir en la reiterada proposición ecuatoriana de que Comisiones mixtas especiales o representantes de prestigiosas Sociedades Geográficas Europeas o Americanas reconozcan la Zona Zamora-Santiago para resolver la cuestión de hecho y comprobar, si considera necesario, el *Divortium Aquarum* señalado en el Protocolo de Río de Janeiro. Aduce que la falta de cumplimiento, por una de las Partes, de las cláusulas del Tratado o sea el Artículo 6, y expone el criterio del Dr. Ulloa Sotomayor, en el sentido de que: "Siendo indivisible por su naturaleza un Tratado de demarcación en que existe una absoluta interdependencia en las recíprocas concesiones y una absoluta unidad de **la línea fijada**, el incumplimiento de una de las obligaciones de cualquiera de las Partes, comporta la Nulidad de todo el Tratado.

Consideramos que el argumento esgrimido por el Ecuador es absolutamente deleznable, pues como veremos, más adelante, en las relaciones de carácter contractual, el problema de la inejecutabilidad está sujeto a la absoluta impracticabilidad de las estipulaciones o condiciones del contrato o Tratado, que no es aplicable a este caso, por el hecho de un supuesto error geográfico que no reviste mayor trascendencia en la ejecución total del Protocolo, en caso de que hubiese existido, tanto por la naturaleza del error derivado de accidentes geográficos no determinados con precisión, como por su extensión insignificante, rectificable a base de mutuas compensaciones, y en caso de desacuerdo por medio de arbitraje. Y así se hizo

én realidad con el objeto de terminar el proceso de demarcación y por tanto la ejecución total del Tratado. (La fórmula Aranha del 17 de mayo de 1944 sometiendo el asunto al arbitraje).

Cabe agregar, que el gobierno del Ecuador no ha procedido con buena fe principio y requisito fundamental en las relaciones internacionales, especialmente en el cumplimiento de los Tratados. A este respecto, la injustificada actitud del gobierno ecuatoriano, negándose a ejecutar el Protocolo, fundándose en una razón baladí, se ha visto alentada por algunas Agencias de Prensa. Y así vemos cómo un cable de la Associated Press suscrito por el corresponsal Lawrence F. Stuntz del 27 de mayo de 1956, publicado por el diario "El Comercio" de Lima, afirma que: "Fuentes diplomáticas dijeron hoy que el Ecuador, había aceptado y el Perú rechazado una oferta de que una Comisión de Estudios Geodésicos de los Estados Unidos, hiciera un mapa aéreo de la disputada línea límite entre esos 2 países". Agrega el cable que la propuesta fué hecha en Notas en inglés enviadas a los 2 gobiernos por los 4 países Garantes del Protocolo de Río Janeiro que garantiza la frontera entre esas dos naciones". El plan original era que la Fuerza Aérea Brasileña hiciera un Mapa del área fronteriza mediante fotografías. Este plan fué dejado de lado "y el estudio geodésico norteamericano fué ofrecido en su lugar en una proposición enviada al Ecuador y al Perú. Los Garantes afirmaron que el estudio Geodésico disponía del equipo y la experiencia para una pronta ejecución de la tarea de hacer un Mapa". La fuente diplomática dijo que los Garantes se reunieron en Río de Janeiro la semana anterior y decidieron hacer un llamado al Perú y al Ecuador. Agregó que los Garantes, sin prejuzgar del caso deseaban tener mayor información sobre la topografía de la región en disputa. El plan era que aviones norteamericanos volaran sobre el área fronteriza, con el fin de tomar fotografías aéreas, de manera que los Garantes pudieran ver el área en discusión. La respuesta ecuatoriana afirmativa llegó en los primeros días de la semana. La contestación peruana conteniendo la negativa llegó aquí. Se espera que la Comisión de Garantes se reunirá nuevamente para considerar las respuestas".

Sin embargo, la verdad está contenida en la Memoria de la Cancillería Peruana de 1955-1956, págs. 48 y 49 que dice lo siguiente: "El 16 de mayo la Cancillería Peruana envió un cablegrama a los Representantes de los Estados Garantes del Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre los Gobiernos del Ecuador y Perú del 29 de enero de 1942, transmitiendo una Resolución de los Garantes que solicitaba al Perú y al Ecuador que autorizaran y facilitaran el levantamiento aerofotográfico con arreglo al artículo 8, inciso b), párra-

fo1 del mencionado Protocolo. Se dio respuesta a dicha comunicación, reiterando la firme posición peruana ya expuesta en nuestra Nota del 11 de enero de 1956, dirigida a los Estados Garantes, y en la que adelantándose a cualquier eventualidad, el gobierno peruano manifestaba que la solución de la demarcación de los últimos hitos pendientes en la escasa extensión de 80 kilómetros comprendida entre los hitos "Cunhuime Sur" y "20 de Noviembre", debía ser dejada al estudio y a la elaboración en el terreno de la Comisión Mixta demarcadora Peruano-Ecuatoriana, como lo estipula el Protocolo de Río de Janeiro y el Fallo del Arbitro brasileño Capitán de Navío don Braz Díaz de Aguiar, expresamente aceptado por el Ecuador.

En la contestación de fecha 24 de mayo, se hizo saber que el Perú consideraba inconveniente e inaceptable el nuevo levantamiento aerofotogramétrico en la forma en que había sido propuesta, ya que al hacerlo "podría servir de pretexto para alentar una absurda tesis revisionista". Pero aceptaba el Perú que se efectuara el levantamiento como elemento de colaboración de la Comisión Mixta Demarcadora, exclusivamente en el terreno por demarcar y dentro de las condiciones que determina la Comisión. Subrayó, también, el hecho de que los Garantes habían tomado esa decisión sin que mediara solicitud especial de los 2 gobiernos interesados, los que aceptando y revisando ese plano habían demarcado gran parte de la frontera en la zona definida por el artículo 3, inciso b, párrafo 1, a base del anterior levantamiento que ahora se pretende desconocer efectuando uno nuevo". En cambio, que sí estaba perfectamente definido que el Ecuador después de poseer un levantamiento de la Cordillera "El Cóndor", en el que se nota la real extensión del río Cenepa y la posición del Divortium Aquarum entre el Zamora y el Santiago, **proclamó por escrito**, que la frontera puede y debe ser demarcada en aplicación del claro Fallo del Arbitro Díaz de Aguiar, en el tramo que corresponde a la parte situada entre los hitos "Cunhuime Sur" y "20 de Noviembre".

Qué prueba más fehaciente puede haber de que el Ecuador ha reconocido la validez del Protocolo y su recta ejecución, incompatible con sus posteriores actitudes efectistas que traducen el desconocimiento de sus obligaciones internacionales? El Fallo Díaz de Aguiar fué aceptado por ambas partes hasta el 13 de enero de 1947, cuando Díaz Aguiar cesó en sus funciones de árbitro, momento que aprovechó el Ecuador para dejar de cumplir sus obligaciones.

La Cancillería Peruana en el Comunicado del 8 de abril de 1947, dirigido a los Garantes dice que: Encuentra inexplicable la acción del gobierno ecuatoriano al dirigirse y reclamar la intervención de los Garantes 2 años después que había cesado Díaz de Aguiar.

La realidad es que el Ecuador pretende salida al Marañón por el río Cenepa y el 10 de agosto de 1951 Galo Plaza dijo: "Mi gobierno no puede aceptar en el Sector Santiago-Zamora una partición que no reconozca los inalienables derechos amazónicos del Ecuador y propone una salida propia y soberana al río Marañón.

El 11 de agosto de dicho año el Presidente don Manuel A. Odría del Perú dijo: "El Presidente Galo Plaza no estudia en su Mensaje al Congreso de su país, la cuestión del Protocolo, no hace referencia a los hitos colocados y aprobados, se limita a negar la existencia del Divortium Aquarum con el único y exclusivo objeto de conseguir que el Protocolo no pueda cumplirse". Lo que el Ecuador pretende es desvirtuar el Protocolo. Pide su revisión para sostener una línea de límites a su antojo que le dé salida al Marañón, en lo que el Perú jamás consentirá. Usando sofismas quiere el Ecuador atribuirse derechos sobre la hoya amazónica, aprovechando la confusión que puede producirse de la interpretación geográfica de la misma y del río Amazonas".

El Ecuador propuso en Nota del 15 de setiembre de 1949, constituir una Comisión Mixta Especial a la que encargue la labor de reconocimiento y estudios completos y suficientes de la Zona Zamora-Santiago y en particular del curso del río Cenepa, a fin de que mediante Informes Técnicos se verifique la veracidad sobre la existencia del Divortium Aquarum. El Perú respondió el 13 de octubre de 1949 en forma negativa, como es natural, por las razones ya expuestas.

Son inconsistentes, en consecuencia, todas aquellas argumentaciones que pretenden basarse en los principios y normas del derecho internacional regional, en sus declaraciones, etc., ya que está probado hasta la saciedad, que la conducta del gobierno ecuatoriano se aparta completamente de las normas que deben regir las relaciones internacionales de carácter jurídico. Por esa razón son improcedentes las citas que hace el gobierno del Ecuador en el Folleto que analizamos de una serie de instrumentos y principios jurídicos internacionales que condenan la agresión, que es el uso ilegal de la fuerza política, económica o militar contra los derechos fundamentales de otros Estados dentro de la comunidad jurídica internacional.

Para producir efecto y con gran espectacularidad cita el referido Folleto a reconocidos internacionalistas como Clovis Bevilacqua del Brasil; a Ricardo Alfaro, de Panamá y Miembro de la Corte Internacional de Justicia; al Dr. Camilo de Bigard Silva, al Profesor Haroldo Valladao, del Brasil y al Profesor James Brown Scott, Presidente Fundador del Instituto de Derecho Internacional, etc.

A todos ellos los menciona como defensores de la tesis ecuatoriana de que el Perú había realizado una acción ilegal y agresión al defenderse del ataque ecuatoriano.

El profesor y tratadista norteamericano Brown Scott sostiene que era inadmisibile la ocupación y retención provisional o definitiva y afirmaba que el Perú habría ocupado por la fuerza territorio ecuatoriano al atravesar la línea del Statu Quo, calificando dicha acción como de conquista.

En este sentido y dada la gravedad de las acusaciones formuladas contra el Perú, debemos decir con toda claridad que en el extranjero algunos tratadistas y profesores no fueron debidamente informados de los hechos, ni por los mediadores, ni por un órgano competente de la Organización de Estados Americanos sobre la realidad de los hechos y sus antecedentes y debemos admitir con valentía, pero como una seria advertencia a nuestro pueblo, que nuestra Cancillería fué negligente e incapaz para actuar con la diligencia necesaria ante las demás Cancillerías y organismos internacionales contra la tremenda intriga internacional forjada por la camarilla gobernante ecuatoriana contra el Perú, aprovechándose de juristas mal informados en el extranjero y de políticos mal intencionados que incitaban a ciertas gentes a gritar "Tumbes, Marañón o la guerra".

Es inútil por eso que el Ecuador haga referencia a Juan Antonio de Ribeyro, que en 1864 cuando se trató de la defensa de las islas de Chincha escribió que: "Los tratados no son obligatorios cuando las Partes no pueden actuar libre y espontáneamente, puesto que el Protocolo de Río de Janeiro ha llenado todos los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el derecho internacional para reconocerlo como válido.

Encontramos en el folleto del gobierno ecuatoriano, una alusión a la Declaración del gobierno del Perú ante la Sociedad de las Naciones en su sesión del 18 de marzo de 1933, la que aprobó por unanimidad que en el caso de Leticia: "La situación creada por la presencia de fuerzas peruanas en territorio colombiano, es incompatible con los principios del derecho internacional, con el Pacto de la Liga de las Naciones y con el Pacto de París".

Pretende así el gobierno ecuatoriano comparar el Tratado Salomón Lozano suscrito el 24 de mayo de 1922 entre el Perú y Colombia, con el Protocolo de Río de Janeiro de 1942. El Perú solicitaba la Revisión de dicho Tratado con Colombia y considera injusta la Resolución adoptada por la Liga de Naciones contra el Perú, porque fué un Tratado elaborado en secreto por el ex Presidente don Augusto B. Leguía y el Ministro de Colombia señor Fabio Lozano y

Torrijos, por el cual el gobierno peruano cedió a Colombia inmensas extensiones territoriales realmente poseídas, renunciando a derecho dilucidados y claros; dándole a Colombia participación en el Condominio del Amazonas, en el denominado "Trapecio Amazónico", privando al Perú de sus derechos reconocidos por el Uti-possidetis de 1810 y contrariando el derecho de libre determinación de la población de aquella zona.

El señor Polo, Raúl Porras Barrenechea, Pedro Ugarteche como funcionarios responsables de la Cancillería se oponían a tan censurable acto contrario al interés nacional y que el doctor Ulloa Sotomayor critica duramente en su obra sobre la "Posición Internacional del Perú". Denuncia el doctor Ulloa en la página 188 a los Estados que en la Liga de Naciones votaron contra el Perú, en especial a Norteamérica que no comprendía el problema y que nos obligó a ceder nuestro territorio, mientras nos cerraba el uso del Canal de Panamá, negaba el aprovisionamiento militar, para indemnizar a Colombia de la desmembración de Panamá. Por eso el doctor Ulloa Sotomayor sostiene que: la causa del Perú podría ser criticable en las formas, pero que era irrecusable en el fondo como continúa y continuará siéndolo, mientras subsista la situación jurídica creada en 1922". Y agrega que "el principio de la Revisión de los Tratados que resultan inadaptables, es un principio que corresponde a un grado de evolución superior de la comunidad internacional. (Ya veremos más adelante este asunto al tratar del problema de la validez de los tratados).

Circulan también por ahí un folleto del profesor colombiano don Jesús María Yépez, publicado en Quito-Ecuador en diciembre de 1960. El doctor Yépez critica la actuación de los Garantes en el mencionado folleto intitulado "Derecho contra la Fuerza", al decir que: "Sus opiniones no crean derechos ni imponen obligaciones de ningún linaje. Arrogarse funciones de árbitros sería incurrir en abuso de autoridad y obrar "Ultra Vires", lo cual está explícitamente prohibido por el Derecho Internacional. Pretender imponer por la fuerza, sea ella física o moral, o por una acción conminatoria, una opinión de esta clase, constituiría una de esas intervenciones injustificables, que de manera tan categórica condenan la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Derecho Americano" Nemo judex in propria causa esse debet, es decir que "Nadie puede ser juez de su propia causa".

Estamos de acuerdo con el doctor Yépez en que los Garantes no tienen facultad de jurisdicción para pronunciarse sobre la validez del Protocolo porque no constituyen un Tribunal o Corte Internacional de Justicia, pero sí debemos admitir que su opinión favora-

ble tiene un gran valor moral y de información ante cualquier órgano jurisdiccional internacional.

Luego aduce el doctor Yépez a la aplicación del Uti-possidetis de 1810, como norma básica en la constitución de las nacionalidades. Agrega que: "El Perú reconoció este principio en el artículo V del Tratado de Guayaquil de 1829". A tenor de dicho artículo, ambas Partes Contratantes (Colombia y Perú) reconocieron por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre ellas".

El doctor Yépez considera que el Ecuador es heredero de los títulos de la Gran Colombia a la Zona Amazónica. Esgrime como fundamento de las pretensiones limítrofes del Ecuador a la Historia y pretende refutar al Dr. Belaúnde al decir que: "Olvidó un capítulo sustancial del derecho internacional americano reconocido y practicado por el gobierno del Perú, el Uti-possidetis juris.

Hace referencia al Tratado que suscribieron en el Congreso de Lima los Plenipotenciarios que consigna al Uti-possidetis de 1810, como noción de estabilidad territorial y de paz en América.

Todos estos argumentos los hemos refutado de antemano cuando nos referíamos a los antecedentes históricos del problema de límites del Ecuador y Perú, cuando hablamos de la desmembración de la Gran Colombia y del proceso de formación del nuevo Estado ecuatoriano. Lo mismo en lo relativo al Tratado de Guayaquil de 1829, que su ejecución estaba subordinada a los trabajos de las Comisiones contempladas en el Pacto, que no estableció principios ni bases definidas para resolver el problema de límites y en su Protocolo de Ejecución no se llegó a suscribir nunca, debido a la diversidad de criterio de interpretación y aplicación del principio del Uti-possidetis.

Sostiene el doctor Yépez que el Protocolo no existe legalmente porque adolece de las condiciones intrínsecas para pretender vida jurídica. En este sentido hace referencia a una sesión secreta celebrada entre el Ministro de Relaciones del Ecuador doctor Tobar Donoso y el Secretario de Estado norteamericano señor Sumner Welles, en la que este último le notificó la urgencia de suscribir el Protocolo, con carácter de ultimatum. Todo esto para probar que fué impuesto por la fuerza el Protocolo y que está por lo tanto viciado de Nulidad.

La denuncia que hace el doctor Yépez del ultimatum que recibió el gobierno ecuatoriano en dicha sesión secreta demuestra a las claras, por razón de las circunstancias internacionales, que el go-

bierno del Ecuador había incurrido en grave error de querer producir un escándalo internacional en momentos en que el Continente Americano y todos los pueblos del mundo se encontraban enfrentados en lucha encarnizada contra la agresión Nazi-Fascista contra los pueblos del mundo, que ponía en peligro inclusive al pueblo ecuatoriano. Error del gobierno ecuatoriano que se pone más de relieve con el alevoso ataque perpetrado por el gobierno imperialista del Japón contra la nación norteamericana.

En consecuencia, son improcedentes los principios y argumentos que enuncia el doctor Yépez sobre la proscripción del uso de la fuerza como método de solución de los conflictos internacionales contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos. En primer lugar, porque el Perú reaccionó ante la fuerza y la agresión de que era objeto y segundo porque los organismos internacionales a que hace referencia, no existían en aquel entonces. Existía el sistema jurídico americano, pero sin los órganos ni posibilidades prácticas para realizar una acción eficaz para asegurar la paz y la seguridad internacionales.

Hay otra publicación intitulada "El Ecuador exhibe ante el mundo la justicia de su causa", que contiene el discurso pronunciado por el ex Canciller doctor Chiriboga Villagómez, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de setiembre de 1960. (Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito - octubre de 1960).

Repite toda la argumentación ecuatoriana sobre el Tratado de 1829, que como sabemos no se llegó a perfeccionar ni a ejecutar, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Cita como pruebas de la pretendida agresión peruana, a editoriales del "New York Times" donde consta, según dice, la invasión y ocupación peruana realizada en 1941.

Ya conocemos las ventajas que obtienen ciertos poderosos intereses económicos fomentando rencillas entre pueblos hermanos del Continente Americano. No está demás refutar a estas calumniosas afirmaciones. El mejor desmentido a ellas consiste en la demostración de la falsedad propalada en ese entonces por el gobierno ecuatoriano sobre violación de la Tregua por parte del Perú.

El 31 de julio de 1941 dirigieron los Embajadores de Argentina, Brasil y los Estados Unidos de Norteamérica al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, declarando que habían encontrado "una feliz cooperación de parte del Perú para llegar al cese de las hostilidades". Esta declaración no hubiera sido posible si el Perú hubiera violado alguno de los compromisos, como lo afirmaba el Mensaje presidencial del Ecuador por medio del señor Presidente Arroyo del Río. (Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

doctor Alfredo Solf y Muro - Julio 1941-1942. — Lima-Perú-1943, pág. 189).

Asimismo, en nota del Perú a México del 23 de setiembre de 1941, en respuesta a la propuesta de aquel país destinada a una acción colectiva se establece que: "La acción pacificadora no ha sido ineficaz a pesar de la falta de colaboración del Ecuador para la creación de un ambiente de paz: El Perú ha demostrado su disposición para la obtención de los segundos resultados: 1) Derogación de la orden de movilización del Ecuador exigida por el Perú; 2) El acuerdo sobre cese de hostilidades de 31 de julio que pone término a las operaciones militares en el frente de Zarumilla; 3) El planteamiento de un pacto de No agresión propuesto por el Perú el 23 de mayo de 1941; y 4) El nombramiento de observadores extranjeros para informar sobre el cumplimiento del cese de hostilidades; 5) La iniciativa en curso aceptada por el Perú para impedir futuros choques".

El Perú se hallaba decidido a prestar su colaboración para el establecimiento inmediato de la paz que él no ha perturbado, limitándose a rechazar una ocupación de hecho y una agresión reiterada del Ecuador; pero no podía aceptar que se pusiera en tela de juicio, directa o indirectamente, su unidad nacional y la integridad de las provincias que lo constituyeron en el momento de la independencia". (Anexo 24 - Memoria cit.).

El conocimiento del Acta de Talara por la cual se produce la tregua tiene una gran importancia para esclarecer las circunstancias y responsabilidades consiguientes.

ACTA DE TALARA

En Talara el 2 de octubre de 1941, a las 22 horas, los 6 observadores militares de los 3 países mediadores Argentina, Brasil y Estados Unidos, recibidas las propuestas de los Delegados Militares del Perú y del Ecuador, después de estudiadas las mismas, Acuerdan: 1) Que los entendimientos habidos entre los delegados del Perú y del Ecuador, permiten definir una zona desmilitarizada entre ambos ejércitos. Entendiéndose por desmilitarización la ausencia total de fuerzas armadas en tierra, mar y aire dentro de la zona referida, excepto policía civil, bajo la Supervisión de los Observadores Militares; 4) Que la definición de tal zona no implica reconocimiento presente ni futuro de título alguno de soberanía o justificativo ulterior para derechos de posesión; 7) Que este documento podría servir de base para un protocolo ulterior, en el caso que los países litigantes y los mediadores, resuelvan ampliar el marco del compromiso contraído, siempre que se ajuste fielmente a su letra y espíritu, siendo

firmado y aprobado en perfecto acuerdo por los Delegados militares de Perú y Ecuador.— Firman: Miguel Monteza Tte. Coronel, Delegado del Perú y Cristóbal Toledo Sáenz, Tnte. Coronel Delegado del Ecuador”. (Anexo 30 de la Memoria citada).

En el anexo 31 se establece que la política de choque fronterizos que auspiciaba el Presidente Velasco Ibarra a efecto de producir el escándalo internacional que lograra la atención de los países del Continente sobre sus pretensiones que no hubiera podido obtener en el campo diplomático.

Los antecedentes acusaban este plan ecuatoriano. En las Conferencias Interamericanas de Buenos Aires y de Lima, así como en las Reuniones de Cancilleres de Panamá y de La Habana, el Ecuador había suscitado discusiones e incidentes tendientes a buscar amparo en los Estados de América, sin haber obtenido éxito ante la actitud firme y serena del Perú.

A este respecto, el Ministro ecuatoriano Tobar Donoso en un mensaje pronunció frases injuriosas contra el Perú, al manifestar que era necesario tener garantías de lealtad en las negociaciones.

La opinión continental se llegó a alarmar por la política del Ecuador, hecho que dio lugar al amistoso ofrecimiento de buenos oficios de parte de Argentina, Brasil y los Estados Unidos de América, que fueron aceptados por el Perú, descartando como era lógico toda cuestión relativa a la nacionalidad, concretándose al problema de los límites, contemplado con serenidad y altura, dentro de los procedimientos pacíficos que establece el derecho internacional.

La posición jurídica del Perú y su decisión de paz quedaron expresadas en el Memorandum del 19 de agosto, en cuya cláusula XIII el Perú declara categóricamente que “no tiene ningún propósito de conquista y que se ha limitado a rechazar una agresión reiterada y persistente y a ocupar las posiciones indispensables requeridas por la seguridad militar y política de nuestras provincias septentrionales”.

El 17 de setiembre surgió la iniciativa del gobierno de México, propiciando una invitación a las Cancillerías Americanas para contemplar una acción común, gestión que el gobierno peruano estimó inadecuada para obtener satisfactorios resultados, teniendo en cuenta, además, los buenos oficios ya interpuestos por Argentina, Estados Unidos y Brasil.

En el Protocolo de Río de Janeiro, queda identificada la causa de la intangibilidad de nuestra soberanía territorial. La línea limítrofe fijada en el artículo 8 del Protocolo hace referencia a nuestros derechos, tanto en la Costa como en el Amazonas, comprendien-

do los ríos Marañón y Amazonas con todos sus afluentes septentrionales y meridionales.

El Perú cumpliendo con un compromiso, aún antes de vencerse el plazo estipulado, desocupó la provincia del Oro y colocó sus fuerzas en la línea descrita en el artículo 8 del Tratado, donde permanecerán hasta la ejecución total del Protocolo. El Ecuador tendrá únicamente jurisdicción en las zonas desocupadas, que quedan en las mismas condiciones en que han estado la zona desmilitarizada por el Acta de Talara. (Anexo 32).

El Canciller argentino Enrique Ruiz Guíñazú proponía se fijara como zona reconocida al Perú la comprendida dentro de la **línea del Statu Quo de 1936**. Las fronteras del Protocolo superan todas las fórmulas de arreglo propuestas en el Tratado García-Herrera, las del arbitraje frustrado de España y la propuesta formulada en Washington.

La tesis a que responde el criterio jurídico del Protocolo es la que preconizaban unánimemente nuestros defensores en las distintas épocas el doble título, el orgánico de la constitución del Perú independiente y el colonial de la Cédula de 1802, combinándose ambas.

Estos títulos que los habíamos expresado en la frase de que: No se puede revisar la obra de la independencia del Perú tiene ya realización práctica en el Protocolo y adquiere así el carácter inamovible de la Santidad de los Tratados". (Discurso de Solf y Muro, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú ante el Parlamento el 25 de enero de 1942).

El Protocolo fué aprobado por el Congreso de la República el 26 de febrero de 1942 por Resolución N° 9574. (Anexo 33 de la Memoria citada).

a) **Inconsistencia de la tesis ecuatoriana.**—Por todas las razones expuestas vemos como está muy lejos de la verdad la afirmación del doctor Chiriboga Villagómez en un folleto intitulado "El Ecuador exhibe ante el mundo la justicia de su causa", publicado en Quito en octubre de 1960 sobre la Nulidad del Tratado de Río de Janeiro de 1942 así como su aseveración de que el Perú haya despojado al Ecuador de 200,000 km². de territorio por la violencia. Hemos visto cómo la conducta internacional del Perú se rigió en todo momento por los derechos que le otorgan los títulos históricos, la Cédula de 1810, la posesión efectiva y la basada en el derecho de autodeterminación de nacional.

El señor doctor José Luis Bustamante y Rivero, eminente jurista, actual miembro de la Corte Internacional de Justicia de La Haya y ex Presidente Constitucional del Perú, en su calidad de Decano del Colegio de Abogados de Lima expresa en un comunicado del

Colegio de Abogados de 18 de octubre de 1960 que: "El Protocolo de Río de Janeiro es un Tratado bilateral en el que concurren todos los requisitos formales para asegurar su validez. Fué suscrito por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos y ratificado un mes después de su suscripción por los Congresos de ambos Estados, habiéndose canjeado las ratificaciones en acto solemne celebrado entre los representantes del Perú y Ecuador ante el Presidente del Brasil, con la intervención de garantes, lo cual le da mayor respetabilidad y solidez". Agrega el doctor Bustamante y Rivero que: "Todas estas circunstancias hacen del Protocolo un instrumento perfecto, que le pone a cubierto de cualquier vicio de consentimiento, ya sea violencia material o moral". A pesar de todas estas contundentes razones de fondo y de forma, basadas en un criterio estrictamente jurídico nuevamente el doctor Chiriboga Villagómez sostenía después de sus falaces argumentaciones ante la Asamblea de la ONU en setiembre de 1960, el 18 de febrero de 1961 que el río Cenepa es ecuatoriano y toda su inconsistente argumentación. Por tanto, la denuncia unilateral del Tratado de Río de Janeiro por parte del Ecuador es contraria a los principios fundamentales del derecho internacional.

A este respecto, el profesor Isidoro Ruiz Moreno, de la Argentina expresa en un artículo publicado en "La Prensa" de Buenos Aires-Ecuador que: "La nota de Argentina, Brasil, Chile y los Estados Unidos está ajustada a lo que es la norma jurídica internacional, establecida precisamente, para evitar las denuncias unilaterales de los tratados".

El artículo 10 de la Convención Panamericana de La Habana del 20 de febrero de 1928, condensa el pensamiento de nuestro continente al establecer que: "Ningún Estado puede excusarse de las obligaciones de un tratado o modificar sus estipulaciones, sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido de los otros contratantes". Recuerda el profesor Ruiz Moreno que la práctica internacional ha confirmado estas declaraciones. Evoca la protesta colectiva de la Triple Entente del 10 de setiembre de 1914 contra la abolición unilateral del régimen de las Capitulaciones, hecha por Turquía; la protesta de diversos Estados a raíz de la denuncia unilateral que efectuó China en 1926 y 1928, cuando abolió el sistema de la extraterritorialidad; la declaración del gobierno inglés en la Cámara de los Comunes, el 14 de noviembre de 1921, a causa de la denuncia unilateral del tratado anglo-irlandés, hecha por Irlanda; la protesta de las Grandes Potencias ante la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 14 de setiembre de 1934 contra Polonia por haber repudiado unilateralmente a sus obligaciones en materia de protección de minorías; la nota de los Estados Unidos al Japón, haciéndole saber que

los tratados no pueden ser legalmente modificados o derogados sino por el acuerdo de las partes contratantes". (Asunto de Manchuria).

Ya veremos en el Capítulo III, en el estudio de los principios que rigen la validez de los tratados como el profesor Ruiz Moreno ha citado indiscriminadamente con criterio exclusivamente histórico los casos de protesta y demanda unilateral de tratados, sin analizar los casos en que los tratados por su naturaleza o características, son esencialmente contrarios a las normas y principios fundamentales que constituyen la base del orden jurídico internacional.

Por eso estimamos que el fundamento de la validez del Protocolo de Río de Janeiro se basa en sus antecedentes históricos, jurídicos y políticos y no en el hecho exclusivo de ser un tratado internacional, pues hay tratados o acuerdos que constituyen un verdadero atentado al honor y la dignidad de un Estado, o a la independencia de una nación o contra los más elementales derechos humanos, como eran los convenios sobre las Capitulaciones y los que han servido para justificar la política de los Estados imperialistas o colonialistas, cuya validez es indiscutible.

El doctor Ulloa Sotomayor al referirse al Acuerdo de Límites dice que: "El objeto perseguido en la solución pronta y equitativa así como final del diferendo Perú-ecuatoriano". Por eso al referirse a la interferencia de otros países decía que "La gestión no se precisaba dentro de los moldes conocidos del Derecho Internacional, ni como Mediación ni como Buenos Oficios. Era una oferta de amistosos servicios ambigua e indefinida en el terreno diplomático. Se pretendía dar a los amistosos servicios un escenario continental, sugiriendo la participación de otros gobiernos. La concesión de las Islas Galápagos por el Ecuador a los Estados Unidos la considera el Dr. Ulloa Sotomayor como un medio de persuasión para obtener apoyo en la solución del problema. El Perú no quería ni Mediación ni Transacción. La equidad no es la transacción, que es ajena al derecho. La equidad va unida al derecho y consiste en aquellas concesiones de los derechos respectivos". Por eso el 12 de mayo de 1914, respondiendo a las Cancillerías de Argentina y del Brasil y al Secretario de Estado Americano se decía: "La actitud del Perú es de la más ferviente adhesión a la paz, pero reclama también, el respeto a su personalidad internacional. Recomendaba al Ecuador la observancia del Statu-Quo, violado insistentemente por las tropas ecuatorianas.

El doctor Ulloa Sotomayor estima que en derecho internacional lo que el Perú ha hecho para repeler la agresión ecuatoriana se llama represalia y la define como la medida que toma un Estado que es objeto de hostilidad de parte de otro Estado para responder a

éste. "En los casos en que es posible que la respuesta tenga identidad con el ataque hostil, se trata de una retorsión. Un acto de represalia no tiene fin mientras no desaparece la causa. Y la apreciación de la causa corresponde exclusivamente al Estado que ejerce la represalia".

Aunque respetamos la opinión del profesor Ulloa Sotomayor, por su reconocida autoridad y prestigio internacional, pensamos que la actitud del Perú envuelve una figura más genérica que es la legítima defensa, con un criterio estrictamente jurídico y de acuerdo con los evidentes progresos efectuados por el derecho internacional en el sentido de la proscripción del uso de la fuerza como medio de resolver las controversias internacionales. Sería un poco peligroso aceptar la idea de que la defensa de derechos fundamentales del Perú pueda ser calificada como acto de represalia.

Las represalias son medidas de fuerza, derogatorias de las normas ordinarias del derecho internacional, tomadas por un Estado como resultado de actos ilícitos cometidos en su perjuicio por otro Estado y tendientes a imponerle el respeto del derecho. Así las considera el profesor Charles Rousseau y agrega que las represalias son actos intrínsecamente ilícitos, pero cuya justificación excepcional reside en el hecho de que responden a un acto ilícito anterior y tienden a obtener la retirada, la reparación o indemnización. El problema de su licitud se plantea, desde que en el derecho convencional (Pacto de la Sociedad de las Naciones, Pacto Briand Kellog y Naciones Unidas, se prohíbe total y parcialmente el empleo de la fuerza". Define a la retorsión como las medidas de fuerza que afectan los intereses de otro Estado, pero que no constituyen una violación del derecho internacional positivo. (Charles Rousseau.

El tratadista Hildebrando Accioly en la página 94 de su obra define a las represalias como "Medidas más o menos violentas, y en general, contrarias a ciertas reglas ordinarias del derecho de gentes, por un Estado contra otro que viola o violó derechos suyos o de sus nacionales. Se diferencia de la retorsión por basarse en una injusticia o en la violación de un derecho, mientras que la retorsión es causada por medios y procedimientos idénticos a los empleados por el otro Estado, que pueden ser medidas de carácter legislativo o administrativo, mientras que las represalias se producen bajo la forma de vías de hecho, de actos violentos.

En realidad las represalias corresponden a una etapa menos avanzada en el proceso de organización de la comunidad jurídica internacional, etapa que ha sido superada en gran parte por la Sociedad de Naciones, por la tendencia a las organizaciones regionales y por las Naciones Unidas. Es así que han desaparecido práctica-

mente estas instituciones que representan una etapa inorgánica de la comunidad de naciones.

b) **Bases fundamentales del Protocolo de Río de Janeiro de 1942.**—El Protocolo en referencia, como sabemos, ha puesto fin a la larga controversia entre el Ecuador y el Perú en el asunto de límites.

Este acuerdo obedece a la concepción general de que el Ecuador debe buscar su acceso derivado hacia el Amazonas y la comunicación fluvial en un río, que por su situación geográfica o estatuto jurídico como es el Putumayo en cuya parte Alta son ribereños Perú y Colombia y en cuya parte baja hasta la desembocadura en el Amazonas pertenece al Brasil.

De esta manera el Perú ha consolidado su masa geográfica en el Norte y en el Noroeste; conserva la intangibilidad del Maraón y del Amazonas peruanos; controla las partes bajas y los cauces más navegables de los afluentes septentrionales de aquellos dos ríos; y sólo hace abandono al Ecuador del pequeño territorio de Sucumbios, en el Alto Putumayo, donde no existe tradición alguna de jurisdicción y posesión peruana; donde no hay ningún individuo de nuestra nacionalidad.

El doctor Ulloa Sotomayor expresa a este respecto, que la diferencia fundamental entre las líneas españolas de la Comisión Técnica y del Consejo de Estado y la línea que acaba de establecerse en Río de Janeiro, es enteramente favorable a la última.

Todas las líneas españolas concedían al Ecuador el Maraón en mas o menos extensión. Dentro de ambos, perdía el Perú el dominio del Santiago. En una resultaba el Ecuador extendiendo su jurisdicción hasta el Morona y en otra hasta el Pastaza. También, con mayor o menor extensión ambas eran uniformes en cuanto al Curaray.

La línea de la Comisión Técnica nos cercenaba toda la extensión del Napo hasta el Curaray y la del Consejo de Estado, dejaba totalmente el Aguarico al Ecuador y la línea de comunicaciones entre éste y Güepi en el Putumayo, quedan fuera de la jurisdicción peruana. O sea que el proyecto de Menéndez Pidal es desfavorable. Sin embargo, lo esencial es que el Protocolo de Río Janeiro conserva para el Perú el dominio del Santiago en casi toda su extensión hasta la confluencia del Yaupi, todo el Morona, casi todo el Pastaza hasta Andoa, casi todo el Curaray hasta el Coronaco, casi todo el Napo, desde la boca del Yasuni; el Aguarico hasta el Lagartococha y la línea sigue hasta el Güepi, toda la región entre el Napo y el Putumayo y sus comunicaciones.

Las líneas unilaterales más importantes se basan en la demanda máxima del Alegato Pardo en 1899; en la demanda del Alegato Osma-Cornejo de 1906 y en la línea presentada por el Dr. Porras en 1920. Además, en la línea Salomón de 1922.

Las líneas bilaterales están representadas por el Tratado García-Herrera y las modificaciones introducidas por el Congreso Peruano, que como sabemos representaba la máxima transacción conocida en un momento trágico de la vida internacional del Perú.

En síntesis y lo que es muy importante es que el Protocolo de Río de Janeiro de 1942, conserva para el Perú **todo el Maraón y el Amazonas**, a base de los títulos que hemos mencionado.

**TEXTO DEL PROTOCOLO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES
SUSCRITO POR EL PERU Y EL ECUADOR
EL 29 DE ENERO DE 1942**

Los gobiernos del Perú y del Ecuador, deseando dar solución a la cuestión de límites que por largo tiempo los separa y teniendo en consideración el ofrecimiento que le hicieron los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, de los Estados Unidos del Brasil y de Chile, de sus servicios amistosos para procurar una pronta y honrosa solución del problema y movidos por el espíritu americanista que prevalece en la III Reunión de Consultade Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, han resuelto celebrar un Protocolo de Paz, Amistad y Límites en presencia de los Representantes de esos 4 Gobiernos amigos. Los cuales después de exhibidos los planos y respectivos poderes, las Partes habiéndolos encontrado en buena y debida forma, acordaron la suscripción del siguiente Protocolo:

Artículo I.—Los Gobiernos del Perú y el y Ecuador afirman solemnemente su decidido propósito de mantener entre los dos pueblos, relaciones de paz y amistad, de comprensión y de buena voluntad y de abstenerse uno respecto del otro, de cualquier acto capaz de perturbar esas relaciones.

Artículo II.—El Gobierno del Perú retirará dentro del plazo de 15 días, a contar de esta fecha sus fuerzas militares a la línea descrita en el artículo VIII de este Protocolo.

Artículo III.—Los Garantes cooperarán por medio de observadores militares, a fin de ajustar a las circunstancias, la desocupación y el retiro de tropas en los términos del artículo anterior.

Artículo IV.—Las fuerzas militares de los 2 países quedarán en sus nuevas posiciones hasta la demarcación definitiva de la línea fronteriza. Hasta entonces el Ecuador tendrá solamente jurisdicción

civil en las zonas que desocupará el Perú, que quedan en las mismas condiciones en que ha estado la zona desmilitarizada del Acta de Talara.

Artículo V.—La gestión de los Garantes continuará hasta la demarcación definitiva de las fronteras entre el Perú y el Ecuador, quedando este Protocolo y su ejecución bajo la garantía de los 4 países Garantes.

Artículo VI.—El Ecuador gozará para la navegación en el Amazonas y sus afluentes septentrionales de las mismas concesiones de que goza el Brasil y Colombia, más aquellas que fueran convenidas en un Tratado de Comercio y Navegación destinado a facilitar la navegación libre y gratuita en los referidos ríos”.

Artículo VII.—Cualquier duda o desacuerdo que surgiere sobre la ejecución de este Protocolo será resuelto por las Partes, con el concurso de los Representantes de EE.UU., ARGENTINA, BRASIL y CHILE, dentro del plazo más breve que sea posible.

Artículo VIII.—La línea de frontera será referida a los siguientes puntos:

A.—En el Occidente:

- 1) Boca de Capones en el Océano;
- 2) Río Zarumilla y Quebrada Balsamal y Lajas;
- 3) Río Puyango o Tumbes hasta la Quebrada de Cazadores;
- 4) Cazadores;
- 5) Quebrada de Pilares y del Alamor hasta el Río Chira;
- 6) Río Chira, aguas arriba;
- 7) Ríos Macará, Calvas y Espíndola, aguas arriba, hasta los orígenes de este último en el Nudo de Sabanillas;
- 8) Del Nudo de Sabanillas hasta el Río Canchis;
- 9) Río Canchis, todo su curso, aguas abajo;
- 10) Río Chinchipe, aguas abajo, hasta el punto en que recibe el Río San Francisco;

B.—En el Oriente:

- 1) De la Quebrada de San Francisco el divortium aquarum entre el Río Zamora y el Río Santiago hasta la confluencia del Río Santiago con el Yaupí;
- 2) Una línea hasta la boca del Bobonaza en el Pastaza. Confluencia del Río Cunambo con el Pintoyacu en el Río Tigre;
- 3) Boca del Cononaco en el Curaray, aguas abajo hasta Bella-vista;

- 4) Una línea hasta la boca del Yasuni hasta el Río Napo. Por el Napo, aguas abajo, hasta la boca del Aguarico;
- 5) Por éste, aguas arriba, hasta sus orígenes y de allí una recta que vaya a encontrar el Río Güepi, y por éste hasta su desembocadura en el Putumayo, y por el Putumayo arriba hasta los límites del Ecuador y Colombia.

Artículo IX.—Queda entendido que la línea anteriormente descrita, será aceptada por el Perú y el Ecuador para la fijación, por los técnicos en el terreno, de la frontera entre los dos países. Las Partes podrán sin embargo, al procederse a un trazado sobre el terreno, otorgarse las concesiones recíprocas que consideren convenientes, a fin de ajustar la referida línea a la realidad geográfica. Dichas rectificaciones se efectuarán con la colaboración de representantes de los Estados Unidos de América, Brasil, Argentina y Chile. Los gobiernos del Perú y el Ecuador someterán el presente protocolo a la aprobación de sus respectivos Congresos en un plazo no mayor de 30 días.

CAPITULO III

Análisis de la Problemática jurídico-internacional que plantea la validez de los Tratados.— El territorio en las relaciones internacionales.— Modificaciones de la competencia territorial.— La Sucesión en los Tratados.— Principios que rigen la interpretación y extinción de los Tratados.— Revisión de los Tratados.—

No podemos concluir nuestra labor destinada a probar la validez del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y su improcedente revisión como plantea el Ecuador, sin examinar los principios que rigen la validez de los tratados en el derecho internacional.

No podemos aceptar tampoco a priori la tesis de que todos los tratados son válidos e intangibles, sin examinar sus antecedentes, las circunstancias en que han sido celebrados y su compatibilidad con los principios fundamentales que rigen las relaciones jurídicas dentro de una comunidad internacional respetuosa del derecho y de la justicia.

Hemos visto cómo el gobierno del Ecuador ha desconocido la validez del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, fundándose en una supuesta agresión de parte del Perú, al que atribuye haber empleado la fuerza para imponerle una especie de "Diktat", como califican demagógicamente, sin estudiar científicamente la naturaleza jurídica y las características del Protocolo de Río de Janeiro a la luz de sus antecedentes contemplándolos en forma imparcial y objetiva.

Tampoco se preocupa el gobierno del Ecuador en ofrecer un estudio sobre la pretendida agresión peruana, que a través de nuestro trabajo hemos demostrado hasta la saciedad cómo en realidad se ha tratado de una actitud hostil y agresiva de parte del gobierno ecuatoriano, que quiso aprovecharse siempre de los momentos más difíciles de nuestra vida internacional e inclusive de la Segunda Guerra Mundial, para perpetrar su agresión inspirada por el lema "Tumbes, Marañón o la guerra" y a las reiteradas amenazas del Presidente Velasco Ibarra en el sentido de que: "No habrá paz en América, mientras no se haga justicia al Ecuador en su problema territorial", desmintiendo a sus anteriores declaraciones en el sentido de que el Ecuador respetará los compromisos contraídos en Río de Janeiro. Todo esto no hace más que probar fehacientemente la mala fe con que actúan algunos políticos ecuatorianos, que quieren desviar la atención de su pueblo de sus problemas internos.

La actitud asumida por el gobierno ecuatoriano desconociendo la validez del Protocolo constituye una ofensa al Perú y justificaría en cualquier momento el rompimiento de relaciones diplomáticas de no retractarse el Ecuador de esa posición absurda y antijurídica.

Por eso no nos conformamos con sostener la inviolabilidad de los tratados, sin analizar porqué son inviolables y en qué condiciones, es decir, fundamentando la tesis en la Teoría General de los Tratados; que tiene por objeto llegar a conclusiones irrefutables sobre la naturaleza jurídica y validez del Protocolo de Río de Janeiro de 1942.

Tiene por finalidad demostrarle al Ecuador una vez más, como conceptúa el orden jurídico internacional el problema de la Sucesión de los Tratados, vinculados en este caso, por tratarse de un Protocolo de Límites, a los problemas relativos a las modificaciones de la competencia territorial, refutando así la pretendida validez del Tratado de 1829, que prácticamente no llegó a celebrarse, probada la inexistencia del Protocolo de Ejecución Pedemonte-Mosquera.

Además, es preciso relieves a este respecto, que dicho Tratado que estuvo en vías de celebrarse, iba a establecer obligaciones entre el Perú y la Gran Colombia, cuya desmembración se produjo poco después, dando lugar a la formación del Estado Ecuatoriano.

a) **El territorio en las relaciones internacionales.**—Históricamente la base territorial del Estado constituye el fundamento del orden jurídico y político. El lugar esencial que ocupa el territorio en la organización del Estado y su significación, explican la tendencia de los autores y de la práctica internacional, a considerarlo como un elemento esencial y constitutivo del Estado, estimando el

problema de la delimitación espacial como inseparable de la soberanía.

Consolidado en los límites de fronteras reconocidas, el estatuto territorial de los Estados se presenta en el orden internacional, como una circunstancia objetiva válida erga omnes, es decir, frente a todos los otros Estados.

A este respecto, la Corte Permanente de Arbitraje en el asunto de las Pesquerías del Atlántico Norte entre Gran Bretaña y Norteamérica el 7 de setiembre de 1910 decía: "Uno de los elementos esenciales de la soberanía es que debe ejercitarse en los límites del territorio y a falta de prueba en contrario, el territorio tiene los mismos límites que la soberanía". (Publicación de la Dotación Carnegie, pág. 164).

Se presenta en la forma de la posesión, que constituye un ejercicio continuo y efectivo de las funciones estatales. Así consideraciones fundamentales vinculadas a la estabilidad y a la seguridad de las relaciones internacionales, contribuyendo a fortalecer en el derecho la posesión de la soberanía territorial. Justifica así su característica que es la exclusividad, es decir el derecho del Estado a ejercer en toda su extensión de su dominio, y el deber de abstenerse de todo acto de coacción en territorio extranjero.

Así establece los límites de la independencia y de la seguridad en el orden político y en el orden jurídico "se ha convertido en el punto de partida de la reglamentación de la mayor parte de los problemas internacionales".

La Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del "Lotus" estableció que 'La limitación primordial que impone el derecho internacional al Estado es la de excluir, salvo existencia de una norma en contrario, el ejercicio de su poder en el territorio de otro Estado. (Publicaciones de la Corte - Sentencia del 9 de abril de 1949, pág. 35).

Es en esta realidad en que se inspiraron los redactores del artículo 10 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Es la paz y no un indefendible Statu Quo el que había intentado proteger, afirmando el principio del respeto y mantenimiento de la integridad territorial. Es la agresión que había sido proscrita, reservando la solución de los conflictos a los procedimientos pacíficos.

Esta idea de protección al poseedor de la soberanía territorial es la base de los criterios territoriales de la definición de la agresión. El Estado es pues, una organización territorial y la violación de sus fronteras es inseparable de la idea de agresión contra el Estado mismo. (Kormanicki: La definición del agresor en el Derecho Internacional Moderno-Recueil A.D.I.T-75-1949, págs. 53-55).

Ahora el problema de la transformación pacífica de las competencias territoriales, es un tema que la literatura jurídica ha tratado mucho entre las dos grandes guerras, a punto de convertirse en el problema central del derecho internacional. La idea de la transformación pacífica es inseparable de la de orden establecido. Contra el orden jurídico y político impuesto por los tratados de paz de 1919 y 1920, dirigen los Estados afectados sus campañas revisionistas.

Los 20 años transcurridos entre las dos grandes guerras mundiales estuvieron dominadas por el antagonismo que oponían sus reivindicaciones cada vez menos pacíficas a la defensa del orden establecido en los tratados. Ningún orden ha seguido a la segunda guerra mundial, que no esté vinculado a las profundas transformaciones que se están produciendo, que están ligadas indisolublemente al progreso de la organización internacional. Así las luchas de los pueblos coloniales son parte del proceso de reajuste y formación de una comunidad internacional respetuoso del principio de autodeterminación de los pueblos.

Las transformaciones territoriales del Estado tienen consecuencias jurídicas importantes. Confirman la gran importancia del territorio en la teoría general del Estado en derecho internacional. Pueden producir: 1) La reunión de varios Estados en uno solo por vía de fusión o de absorción; b) la secesión de un Estado; c) la desmembración de un Estado; d) la anexión por un Estado del territorio de otro Estado. Todo esto es lo que la doctrina tradicional denomina Sucesión de los Estados, fórmula inadecuada porque invoca las nociones del derecho privado inaplicables a este orden de relaciones. Se basa en la idea de la personificación del Estado, ficción que ha sido descartada definitivamente. Ella postula la desaparición total del Estado, identificándolo con el de *cujus* del derecho civil, hecho que no se produce en el caso de la anexión.

La doctrina clásica elaborada por los teóricos del derecho natural, asimila la sucesión de los Estados a la sucesión del derecho civil. Se explicaba por la confusión que existía entre el Estado y el patrimonio del príncipe, teoría inaceptable en la actualidad.

Algunos autores modernos han analizado el fenómeno como una sucesión de derecho público, sujeta a reglas *sui generis*. Sin embargo, la teoría dominante en la época contemporánea interpreta las modificaciones territoriales como una substitución de la soberanía, pues un Estado no puede transmitir a otro su soberanía que ejerce independientemente. Es decir, que no hay sucesión, sino al contrario, solución de continuidad completa entre la soberanía del Estado nuevo y la del Estado desmembrado. En este sentido, las mutaciones

territoriales no son más que un procedimiento de transferencia o de repartición de competencias estatales en el tiempo. (Droit International Public approfondi-Charles Rousseau - Dalloz - 1958 - Capítulo IV - Modificación de la competencia territorial).

b) **Influencia de los Cambios territoriales en los actos jurídicos de orden internacional.**—A este respecto, hay que distinguir 2 casos: actos convencionales y actos ilícitos. Tratándose de actos convencionales, el problema que se plantea es el de determinar los efectos de las variaciones territoriales sobre la validez de los tratados celebrados por éste. Es decir, en que medida los tratados del Estado desaparecido o desmembrado se transmiten a los Estados que constituyen o se integran con territorio perdidos o enajenados.

La complejidad del problema explica las divergencias doctrinarias y la falta de unanimidad de criterio para resolver el problema. Hay dos grandes tendencias doctrinarias: unas concebidas en función de sistemas a priori y las otras que rechazan toda solución general del problema.

Las teorías concebidas en función de sistemas a priori llegan a conclusiones radicalmente opuestas: 1) Ya sea que rechacen toda idea de una sucesión de los Estados en derecho internacional, dejando la solución del asunto a la voluntad del Estado (doctrina positivista); b) Ya sea que se conciba lo contrario, por analogía con el derecho privado. (Lauterpacht).

Las teorías que rechazan toda solución general del problema como la de Mc Nair, apelan a la equidad o como Chailly, para quien el problema es un asunto concreto, de especie. Entre estas dos corrientes doctrinarias habría que buscar una solución: a) examinando las características intrínsecas de los tratados; b) considerando los fines perseguidos por los tratados, el problema consistiría en investigar si la finalidad del tratado puede realizarse en determinada situación en que se encuentra el Estado nuevo o anexante. (A Lapradelle y Politis).

La práctica internacional es contradictoria y es escasa la jurisprudencia sobre el particular. Sin embargo, los principios admitidos son: 1) La no transmisión de los tratados políticos (de garantía, alianza, neutralidad, arbitraje, límites). Estos tratados suponen la concurrencia de ciertas condiciones políticas que han variado por la modificación territorial o viceversa; 2) la subsistencia de los tratados leyes, de interés general para la comunidad internacional; 3) subsistencia de los tratados de orden territorial de carácter real.

El profesor Louis Delbez en su Manual de Derecho Internacional Público, página 175, sostiene que los efectos de las modificaciones territoriales en los tratados celebrados por el Estado, difieren

según el mecanismo de la transformación territorial, según sea anexión o secesión.

En caso de anexión el principio es el siguiente: Los tratados se aplican a los territorios adquiridos o cesan de aplicarse a los territorios perdidos. Es el principio de la **variabilidad de los límites territoriales**. El principio no se aplica, sin embargo, a los tratados destinados a regir especialmente en el territorio cedido. (Convenciones sobre ferrocarriles, navegación, fronteras).

En caso de secesión la solución general que prevalece es diferente totalmente. La práctica señala algunas divergencias de opinión, pero la doctrina es clara. Establece que: el Estado nuevo no está obligado por los compromisos del Estado anterior, salvo los que asuma libremente.

Todo esto nos prueba hasta la evidencia que los principios doctrinarios que rigen las relaciones jurídicas entre los Estados en lo que respecta a la desmembración o secesión de Estados como sucedió con la Gran Colombia, no operan para Ecuador y Perú. De tal manera que suponiendo que hubiese sido perfeccionado el Tratado de Guayaquil de 1829 por medio del supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera, el Ecuador carecería de todo fundamento para proclamar su validez.

c) **El Tratado internacional.**—Es el regulador esencial de la vida internacional y el principal instrumento de estabilidad y adaptación del derecho. Este lugar eminente se debe a la autoridad moral del principio "Pacta Sunt Servanda". Es el instrumento apropiado del comercio jurídico entre unidades políticas a las que el sentimiento de soberanía lleva a considerarse como comprometidas por las manifestaciones irrecusables de sus voluntades.

El profesor Politis en su "Nouvelles tendances du Droit International", considera a los tratados como documentos que traducen la costumbre o la norma jurídica, acordándosele a los tratados una especie de primacía en relación con las costumbres. Por eso ocupa un lugar preminente entre las fuentes formales.

Desde el tratado celebrado en el siglo XIII antes de Cristo entre Ramses II y el principio de Chita y transmitido por Egger como el tratado más antiguo conocido hasta los numerosos tratados regulados por la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, la práctica indica que los tratados pueden ser celebrados para los fines más diversos y en las más diversas formas.

Franz Von Liszt define al tratado internacional como el acuerdo de voluntades que se establece entre dos o más Estados sobre derechos soberanos (Pág. 178). Es la forma jurídica fundamental en la práctica de las relaciones normales entre los Estados. Hay que re-

conocer, sin embargo, que en la actualidad, la ciencia todavía no ha llegado a establecer porqué los tratados obligan jurídicamente a los Estados. El desacuerdo fundamental sobre la fuerza obligatoria de los tratados se explica por causas históricas u ocasionales.

Este es un asunto que tiene estrecha relación con el fundamento del derecho internacional. Según sea la concepción que se tenga sobre dicho fundamento, servirá para darle una explicación determinada a la obligatoriedad de los tratados. Nos remitidos así a un problema de filosofía jurídica de gran trascendencia.

Jellinek en su obra "Die Rechtsnatur der Staatsverträge" considera que los tratados son manifestaciones de la voluntad soberana de los Estados, que autolimitan su independencia para poder satisfacer intereses comunes. Cada actitud adoptada por un Estado comporta un análisis diferente de la naturaleza de los tratados.

El derecho internacional se funda en el carácter jurídico que manifiesta el funcionamiento de la sociedad internacional y los tratados serían simples documentos que contienen normas jurídicas y los individuos estarían obligados por ellos. (Duguit-Krabbe, Politis). El derecho internacional es considerado como un orden jerárquicamente superior al derecho interno. (Verdross)). Tiene fundamentos diferentes según la teoría dualista de Triepel y Anzilotti que establece que: "Su fundamento no está en la sola voluntad del Estado que se autolimita, sino en la convergencia de 2 voluntades que crean la norma jurídica.

d) **La coacción en su celebración.**—Algunos tratados, especialmente los tratados de paz son celebrados bajo presión. El derecho internacional los considera, sin embargo, como válidos. Esta validez es imposible de explicar por el principio moral que constituye el fundamento de las convenciones libremente consentidas, que es una de las características sobresalientes del orden jurídico internacional. Se explica por el lugar que ocupa el uso de la fuerza en las relaciones entre los Estados y se justificaba hasta cierto punto por las necesidades de la seguridad.

La coacción que sufre un Estado no sería causa de invalidez o nulidad de un derecho en el que, a pesar de los esfuerzos recientes, no ha contemplado todos los casos de uso ilícito de la fuerza. A lo sumo se puede decir que por medio de un control internacional problemático, el autor de una agresión, no podría valerse de las vías jurídicas o normas contenidas en un tratado impuesto por la fuerza a su víctima.

No obstante si la coacción reviste la forma de una intervención armada, que no permite ni siquiera respetar las formas constitucionales requeridas, en ese caso carece de todo valor jurídico. La ma-

nifestación de voluntad traduciría únicamente una ficción que cubriría una acción de violencia. (Vis Compulsiva).

George Scelle dice que hay que colocarse resueltamente al margen de la concepción contractual dominante y agrega: "Un tratado es o no válido según que su contenido sea o no conforme con las necesidades sociales, o conforme con el derecho objetivo". Estima que la existencia de la violencia es secundaria y no basta para considerar al tratado como afectado por un vicio de nulidad; es solamente el signo de la imperfección de la organización interestatal que desaparecerá cuando haya una autoridad internacional suprema que monopolice el empleo de la coacción. (Précis de droit des gens, página 342 y siguientes).

Heffter sostiene lo contrario y dice que: "El efecto de la violencia en los tratados será el mismo que en los contratos de derecho privado, cuando la existencia o la independencia del Estado está de por medio. (Le Droit International de l'Europe).

El principio del cumplimiento de los tratados es considerado universalmente y en el derecho internacional es un principio fundamental. Esta afirmación categórica, a pesar de la violación de muchos tratados en los últimos decenios, es completamente justa, pero su significación no debe ser exagerada pues "No constituye el fundamento básico de todo el derecho internacional, si se debe estimar como absoluta la "Santidad de los Tratados", ya que es uno de los tantos principios fundamentales del derecho internacional y también su validez es relativa. Esto nos dice el profesor suizo Erwin Rück en su curso "Grundsätze im Voelkerrecht". (Zurich 1946, págs. 44 y 45). Considera que los tratados como en el derecho privado, pueden ser jurídicamente inválidos (anulables o nulos), cuando el acuerdo de voluntades requerido no se ha producido en condiciones de libertad o en forma restringida, cuando haya un error esencial y fundamental, fraude o coacción física, cuando el tratado persigue un objeto ilícito y contrario al orden público. Además, puede rescindirse un tratado legalmente, cuando original o posteriormente su ejecución es imposible, o cuando se produce un cambio fundamental en las condiciones, cuando está sujeto a condición o plazo que normalmente una de las partes no puede cumplir. (Teoría francesa de la Imprevisión o inglesa de la Frustración).

En la Carta de las Naciones Unidas se reconoce el principio de la fidelidad a los tratados, creando las condiciones para que la justicia y el respeto por las obligaciones derivadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional sean mantenidos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2 según el cual: "Todos los miembros para asegurar los derechos y beneficios de su calidad de

socios, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta”.

El principio de la buena fe exige que en la vida social y jurídica haya actos formales, que mantienen por su forma particular la estabilidad de las relaciones. Se aplica a todas las esferas jurídicas y contribuye en gran medida a la regularidad y validez de los actos jurídicos. Así los convenios deben hacer fe entre las Partes. De allí la importancia del adagio: “Pacta Sunt Servanda”.

Esto no presupone, de ninguna manera, la Norma fundamental u originaria del derecho internacional como lo ha sostenido el positivismo jurídico. El principio no indica sólo su fuerza y autoridad, sino también los límites inherentes de todo vínculo u obligación contractual.

En este sentido el acreedor no puede reclamar del deudor mas que lo que honesta y lealmente le debe el deudor sobre la base del contrato. De allí surge el principio “Impossibilium nulla obligatio”, que comprende, igualmente, lo que es moralmente imposible, todo lo que amenaza la existencia moral o material del deudor, es el límite que presupone todo arreglo contractual. Esta imposibilidad puede ser originaria o el resultado de una modificación de las circunstancias, que se ha producido desde la celebración del contrato. Este es un aspecto muy interesante. Cuando subsisten las condiciones que existían en la época de la celebración del contrato, un hecho que modifica esencialmente los presupuestos y las bases mismas del asunto, lo que los alemanes llaman “Geschäftsgrundlage”, es decir la ratio, el objetivo de la convención es el caso en que de buena fe no se puede exigir del deudor, el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas.

El señor John Fischer Williams en su obra “International Change and International Peace” en 1932 decía: “Es doctrina establecida la que otorga validez a la intención de las Partes o al resultado natural de su contrato. cuando surgen circunstancias nuevas. Es así una doctrina de preservación y no de destrucción del Statu Quo”. Es decir, esclarece una situación existente, no introduce ningún nuevo elemento en ella. La doctrina constata un resultado legal implícito en las cosas como son. En este sentido, el principio de la Clausula Rebus sic Stantibus es admitida por todos los derechos estatales. Ahora que en cada país este principio es adoptado con diferentes características: a veces con disposiciones especiales que hacen mas o menos superfluo revisar los principios fundamentales, o las disposiciones legislativas que contienen cláusulas generales, tales como las de buena fe, de la imposibilidad de cumplimiento, de la condición resolutoria, de la denuncia por motivos importantes, la teoría de las presuposiciones, etc.

Todas estas instituciones tienen de común que se refieren a los fines, objetivos, ideas a la ratio, a la entelequia, a la naturaleza intrínseca de la convención y en este sentido son las ideas las que determinan los casos a la vez que los limitan en la medida de la Cláusula *Rebus sic Stantibus*. Lejos de ser una derogación de la regla "*Pacta Sunt Servanda*", forman parte de su contenido.

Los vicios de la voluntad tales como el error, la violencia, el fraude, la coacción, sólo afectan la validez de los tratados internacionales dentro de determinadas condiciones o circunstancias. Y eso es precisamente lo que tenemos que establecer con precisión, pues no se puede hablar de invalidez o nulidad de un tratado sin atenerse a los principios que rigen su validez y funcionamiento.

Si un acto unilateral de denuncia o de resiliación invoca legitimidad de títulos de derecho y *supra* y extralegales; los otros miembros de la comunidad internacional están obligados a reconsiderarlos, pues la comunidad internacional no es en último término una comunidad de legalidades, sino que tiene raíces más profundas en la moral y la justicia. Además, en el caso en que los tratados han sido impuestos por la fuerza y son injustos, la idea es que funciona la Cláusula, así como cuando hay coacción y lesión a los principios fundamentales del derecho. Es preciso desde luego tener en cuenta que los Estados no son entidades aisladas, tienen derechos y deberes fundamentales dentro de la Comunidad internacional jurídicamente organizada y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes correlativos está sujeto a las exigencias de la coexistencia pacífica. Ella impone que los intereses de la comunidad internacional sean debidamente considerados, teniendo en cuenta, también, las repercusiones que el ejercicio de estos derechos, pueda tener en la situación general, es decir, con respecto a la paz y a la seguridad internacionales.

e) **Extinción o fin de los tratados.**—Un aspecto sumamente importante que tenemos que examinar es aquel que se refiere a los hechos o circunstancias o en virtud de qué principios se puede dar por terminada la validez de un tratado.

El principio establecido en el derecho internacional de que la violación de un compromiso internacional por una de las partes da a la otra el derecho de considerarse eximida o desligada de las obligaciones contraídas en el convenio, tiene su fuente en la misma naturaleza del derecho internacional.

Oppenheimer en su Tratado de Derecho Internacional, Vol. 1, pág. 547, considera que: "La violación de un tratado por una de las partes contratantes, no anula *ipso facto* el tratado; pero la otra parte tiene la facultad de rescindirlo sobre esta base".

En la doctrina del derecho internacional hay opiniones diversas sobre si cualquier violación de un acuerdo internacional por una de las Partes, da a la otra el derecho de considerar nulo o rescindido el convenio. Hay algunos autores que estiman que esto no sucede cuando las condiciones o estipulaciones incumplidas son insignificantes. Nadie, sin embargo, discute el hecho de que la violación de las estipulaciones básicas de un convenio por una de las Partes da a la otra parte contratante el derecho de declarar que el acuerdo o tratado ha perdido su validez.

El profesor y tratadista de derecho internacional A. Verdross sostiene que: "Se reconoce generalmente en los tratados bilaterales que la violación del tratado por una de las Partes, da a la otra el derecho de rescindirlo (Voelkerrecht 3 Auflage, Wien 1955, pág. 152).

En cambio tratándose de tratados multilaterales existe el derecho de eximirse o desligarse cuando todos los demás lo han violado".

El prestigioso tratadista norteamericano Philip Jessup afirma que: "Es un principio del derecho internacional tradicional, el que concede a los Estados el derecho de denunciar un tratado en caso de violación material de la otra Parte". (Modernes Voelkerrecht Humboldt Verlag, Wien-Stuttgart, 1950, pág. 211).

El eminente internacionalista soviético Korovine estima que: "Todo acuerdo internacional es expresión de un orden social establecido, en el que hay equilibrio de intereses colectivos. Mientras perdura un orden social, los tratados que están en vigor deben ser escrupulosamente observados según el principio "Pacta Sunt Servanda". (Debates en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas).

Según el profesor griego C. Tenekides: "Se puede constatar que ducirse más que del derecho positivo en vigor.

Todas las consideraciones anteriores permiten sostener el criterio que: "Ve en el principio del respeto a los tratados o acuerdos celebrados como un asunto capaz de explicar la totalidad del orden jurídico-internacional. (Ver la obra de Balladore Pallieri).

Según el profesor griego C. Tenckides: "Se puede constatar que los grandes principios que rigen los contratos, se aplican a los tratados. Así en el plano internacional desde Grotius hasta Vattel, hasta los autores modernos, han sido reconocidos como inviolables los tratados y este principio como una de las condiciones de las relaciones internacionales normales". (Revue Generale de Droit Int. Public-Paris-Mayo-Junio de 1934. (Le Fur: Revue de Droit Int. Public-1923, pág. 68).

El profesor francés Paul Fauchille, eminente tratadista, decía: "Los tratados celebrados sin fijar tiempo de duración deben repu-

tarse como que contienen la Cláusula Rebus sic Stantibus; es decir que han sido suscrita bajo la reserva de que cesarán de regir cuando las circunstancias que originaron su celebración hayan cesado de existir. El fin de un tratado debe inevitablemente seguir a la desaparición de las causas que lo motivaron. (Traite de droit int public-1926-Tomo I, pág. 383).

Pascuale Fiore invoca el principio de justicia de donde solamente derivase la obligación moral, que cuando desaparece un tratado, desaparece igualmente el principio de obligación y no puede exigirse su cumplimiento. (Derecho Int. Público - Tomo II, pág. 47).

A Rivier se refiere a la incompatibilidad que existe entre la perfectibilidad de los tratados y la libertad de los Estados. (Principes de Droit des Gens Tomo I, pág. 129).

Westlake estima que: "Los tratados internacionales son celebrados por circunstancias particulares y con la desaparición de tales circunstancias nace el derecho de rescindir los tratados. Acepta 3 casos excepcionales en que una de las Partes puede sustraerse de su cumplimiento, a saber: 1) Cuando los tratados se han vuelto inaplicables, sea por imposibilidad física de ejecución, sea por imposibilidad jurídica, es decir cuando la ejecución del tratado resulta opuesta a los principios establecidos en el derecho internacional.

2) Cuando las circunstancias en las cuales fué celebrado sufre un cambio tan profundo, que los intereses vitales del Estado se encuentran afectados y 3) Cuando hay imposición e injusticia (Vis compulsiva). (International Law Tomo I, pág. 284).

El profesor Charles Rousseau considera que se puede reducir a 4 las causas de extinción de los tratados internacionales: 1) La voluntad común de las Partes (abrogación); 2) La manifestación de voluntad de una de las Partes contratantes (denuncia); 3) Ciertos hechos y circunstancias (guerra o cambio de circunstancias); 4) la revisión (Droit. Int. Public —Dalloz— 1958).

El primer caso no ofrece ninguna dificultad, estando de acuerdo ambas partes. La denuncia para tener valor jurídico debe producirse en virtud de disposiciones convencionales preexistentes, sin lo cual el Estado asume responsabilidad internacional por incumplimiento.

En el caso de tratados bilaterales la denuncia pone fin al tratado, especialmente en tratados bilaterales de naturaleza económica. La guerra ha sido considerada como abrogación anormal imprevisible y extrajurídica del derecho positivo, aunque se han admitido algunas excepciones: a) situaciones objetivas creadas por las cesiones, servidumbres, etc.; b) los tratados celebrados para que rijan du-

rante la guerra (Convenciones de La Haya, Cruz Roja etc.); c) Ciertos tratados de carácter administrativos o general (multilaterales).

En el tercer caso que contempla el cambio radical e imprevisible de circunstancias, (Cláusula Rebus sic Stantibus), la concepción clásica considera a dicha cláusula como implícita en los tratados a tiempo indeterminado. El fundamento sería de carácter político (derecho de conservación, derecho de necesidad, intereses vitales); o una simple interpretación de las Partes.

Plantea dos graves objeciones: una derivada de la teoría del cuasi contrato en derecho privado o la del contrato social en derecho público. Además, presenta el riesgo de destrucción del derecho convencional.

La segunda concepción consiste en ver en el cambio de circunstancias, un acontecimiento imprevisto que no pone fin automáticamente al tratado, sino que faculta a las Partes para realizar una readaptación con el fin perseguido por el tratado. Es la aplicación por analogía de la teoría de la imprevisión, con fundamento extracontractual, con influencia muy limitada en la práctica diplomática. Y así la asimilación de la Cláusula rebus sic stantibus a una cláusula tácita se traduce por la denuncia unilateral realizada por la Parte que la invoca.

La teoría de la Revisión implica la adopción de otro mecanismo o procedimiento, por medio de organismos jurisdiccionales.

En la práctica se ha reconocido que la Cláusula Rebus sic stantibus, no autoriza a una ruptura unilateral de los tratados que requiere acuerdo entre las Partes o una decisión arbitral o judicial. A este respecto, la práctica internacional contemporánea nos ofrece una serie de ejemplos de denuncia unilateral de tratados que han tenido éxito por razones de oportunidad política: Alemania denuncia el 7 de marzo de 1936 el tratado de Locarno de 1925 y el 14 de noviembre de 1936 denuncia las cláusulas fluviales del tratado de Versalles; la Unión Soviética denuncia el 7 de mayo de 1955 los tratados de alianza celebrado con Gran Bretaña y con Francia el 26 de mayo de 1942 y el 10 de diciembre de 1944, respectivamente; Egipto denuncia el 16 de octubre de 1951 el tratado de alianza anglo-egipcio del 26 de agosto de 1936 y el 1º de enero de 1957 el tratado angloegipcio del 19 de octubre de 1954 sobre el Canal de Suez.

Por otra parte, el procedimiento de revisión admitido por el artículo 19 de la Sociedad de las Naciones, no ha sido establecido en la Carta de las Naciones Unidas. Por eso hay que tener muy presente que el problema planteado relativo a la revisión de las normas convencionales es un problema que reviste una inusitada importancia en la problemática de la paz y seguridad internacionales, en es-

pecial en la etapa actual de la Comunidad internacional, en la que asistimos a un proceso de grandes transformaciones de carácter trascendental y caracterizadas por el vertiginoso derrumbe del colonialismo y la lucha de los pueblos por su independencia nacional y por el progreso social.

El profesor y tratadista Louis Delbez al referirse al fin de los tratados considera que: "Es una de las cuestiones menos elaboradas del derecho de gentes. Ello se manifiesta por la falta de normas fijas susceptibles de dar una solución de especie". Enumera en la siguiente forma las causas de extinción de los tratados: a) La abrogación formal o expresa; b) la abrogación implícita y c) la Revisión.

La abrogación expresa es la que suscita menos dificultades. Consiste en la aplicación pura y simple del "acto contrario" en virtud del cual un acto debe ser deshecho tal como ha sido hecho; es decir por el mismo actor y en las mismas formas. En principio pues todo tratado puede terminar por voluntad de los signatarios por "mutuo disenso". Sin embargo, se dan casos de abrogaciones impuestas.

Por otra parte, puede ser que no sea necesario un acuerdo entre las Partes para terminar un tratado en los dos casos siguientes: 1) Cuando el tratado ha previsto ciertos hechos cuya aparición trae consigo su automática terminación (Condición resolutoria tácita); 2) Cuando el tratado no ha previsto hecho, sino un procedimiento que permita al signatario poner fin unilateralmente el acuerdo: es la denuncia o declaración de voluntad por la cual un Estado manifiesta su intención de desligarse de la obligación. A este respecto, hay que señalar claramente que si la denuncia no está prevista por el tratado, se incurre en responsabilidad internacional.

La abrogación implícita plantea el problema delicado de la compatibilidad de las normas contradictorias en derecho internacional; se trata de saber cuál es el efecto sobre la validez de un tratado, cuando se produce el hecho de contradicción de un segundo tratado con el primero.

Hay varias tesis en pugna. La tesis contractualista, admite que los dos tratados, aunque contradictorios son válidos y que la violación del pacto con relación a uno de los Estados contractuales, se resuelve en el pago de daños y perjuicios.

La tesis objetivista (que considera a los tratados como actos reglas) afirma que una primera reglamentación de una situación jurídica internacional se opone, mientras está en vigor, a una segunda reglamentación contradictoria y concluye que el segundo tratado es Nulo.

En el artículo 20 del Pacto de Ginebra se abroga todas las disposiciones anteriores incompatibles con sus estipulaciones. Así tam-

bién la Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 103 que los acuerdos que contradicen a sus propias disposiciones tienen una validez condicionada. Textualmente el artículo 103 dispone que: "En caso de conflicto entre las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones, en virtud de cualquier otro acuerdo internacional, las primeras prevalecerán".

Este artículo tiene una importancia extraordinaria para proceder a la interpretación de la validez de aquellos tratados cuya esencia y objetivos contradicen a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas. Por ejemplo, requiere un atento examen el problema de la validez de los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por una serie de Estados después de la guerra mundial segunda, cuya estructura y finalidad no responde al criterio universalista de la Carta de las Naciones Unidas, que destruyen el espíritu de amplia cooperación internacional en que ella se inspira y que en otras palabras fomenta la denominada Guerra Fría", poniendo en peligro la paz y seguridad internacionales.

En cuanto a la Revisión de los Tratados, el profesor Delbez se refiere a la doctrina clásica que recurre a la ficción de la Cláusula Rebus sic Stantibus, en virtud de la cual se considera esencial el mantenimiento de las circunstancias originarias. (Manual de Derecho Internacional Público, París 1951).

La doctrina objetivista se contenta con afirmar que las situaciones jurídicas que no son compatibles con su finalidad, deben ser modificadas o abrogadas.

El profesor Scelle afirma que el dinamismo social exige un dinamismo jurídico correspondiente. Como sabemos el artículo 19 de la Liga de las Naciones Unidas facultaba a la Asamblea a invitar a los miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados inaplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo. Las tentativas de aplicación de este dispositivo no tuvieron éxito.

En 1920, Bolivia solicita a la Asamblea de la Sociedad de Naciones la revisión del tratado de paz de 1904, que confirmó la tregua de 1884, que privó a Bolivia de su litoral marítimo. Invocaba al efecto el artículo 19 del Pacto. Esta solicitud no prosperó por razones políticas.

Bolivia ha reiterado esta petición ante la OEA y la inscripción de este asunto en la Agenda de la Undécima Conferencia Interamericana. Chile se opone citando como antecedentes el tratado de 1904. Esto debe ser objeto de un cuidadoso estudio de las Cancillerías americanas.

Al mismo tiempo que la solicitud boliviana ante la Sociedad de Naciones, el Perú presentó una análoga para la revisión del tratado de Ancón de 20 de octubre de 1883, por el cual cedió a Chile Tarapacá, asumiendo fuertes obligaciones económicas con los acreedores del guano y del salitre.

Esta demanda del Perú que parece que se produjo a iniciativa del Ministro del Perú en Francia, Mariano H. Cornejo no tuvo éxito y fué desautorizada por la Cancillería peruana y destituido el Dr. Cornejo.

En 1925, China solicitó que los tratados que consagraban la desigualdad fueron revisados. No se decidió nada. Esto es perfectamente explicable, si tenemos en cuenta que China en esa época estaba sujeta a un régimen de injustos privilegios de los que gozaban Estados extranjeros, a base de arrendamientos, concesiones y jurisdicciones consulares.

En 1936, Turquía solicitó que el régimen de los Dardanelos sujeto a la Convención de Lausanne del 29 de julio de 1923, fuera armonizado con la nueva situación internacional. Se reunió una Conferencia Internacional en Montreux que terminó con la celebración de un nuevo acuerdo el 20 de julio de de 1936, que autorizó al gobierno turco a fortificar la zona de los estrechos. Turquía había invocado la Fuerza Mayor.

La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya en el asunto de la indemnización ruso-turca de 1912 establece que: "La obligación para un Estado de ejecutar un tratado desaparece si su existencia misma está en peligro".

Algunos tratados prevén la posibilidad de su revisión. Tenemos el caso de las Convenciones de La Haya de 1899 modificadas en 1907.

La Carta de las Naciones Unidas no establece ninguna disposición sobre revisión de tratados. El artículo 14 otorga a la Asamblea General el derecho de recomendar las medidas que aseguren el arreglo pacífico de toda situación, cualquiera que sea su origen, susceptible de comprometer el bien general. La fórmula es muy amplia y no excluye el arreglo de situaciones de origen contractual. La Asamblea General podría, si quisiera, aplicar un procedimiento de revisión, a condición de que el Consejo de Seguridad se abstenga de intervenir en el asunto. Podría actuar de mediador en virtud del Capítulo VI, proponiendo nuevas disposiciones contractuales. (Les pouvoirs de l'Assemblée Générale des Nations Unies en matiere Politique et de Sécurité-Pierre P. Brugiere-París-1955).

El Tratado de Washington del 6 de febrero de 1922 sobre limitación de armamentos establece que: "las circunstancias nuevas, en sí

mismas, no dan más derecho que de solicitar una deliberación diplomática sobre la viabilidad futura de las obligaciones asumidas”.

La Encíclica de Su Santidad Pío XII de 27 de octubre de 1939 se pronuncia contra la anulación unilateral de los tratados y propone las negociaciones”.

La Convención Panamericana sobre tratados del 20 de febrero de 1928 para evitar las polémicas sobre la Cláusula rebus sic stantibus decide que: “a falta de acuerdo sobre la forma de denunciar, se puede terminar con un tratado en forma unilateral dando un plazo de un año.

El profesor Redslob considera que esta reglamentación es tanto más útil que la Convención que admite el uso de la Cláusula Rebus sic stantibus en forma amplia y por consiguiente peligrosa. Un tratado permanente y de aplicación no continua, podría ser declarado caduco cuando las causas que le han dado origen han desaparecido y que no se puede lógicamente estimar que no se producirá en el futuro. En caso de discusión sobre este punto, el arbitraje es obligatorio. (Traité de Droit des Gens Robert Redslob-Recueil Sirey-1950).

El profesor Charles de Visscher estima que la revisión de los tratados no tiene fundamento jurídico en la Cláusula Rebus sic Stantibus”. No se trata de una ficción de voluntad, sino de una adaptación a posteriori a la ratio o finalidad del tratado. En derecho internacional, la cuestión de la influencia del cambio de circunstancias debe ser estrictamente individualizada. En otros términos, se reduce en la mayoría de los casos a buscar no a la luz de los principios, sino para cada caso de especie, la relación que las Partes han entendido establecer entre sus compromisos y los hechos nuevos que se producen. La discordancia objetiva entre el tratado y las condiciones de hecho nuevas que han producido el hecho que ha sobrevenido, explica la caducidad de las obligaciones convencionales y la necesidad de su readaptación.

f) **Los Tratados que derogan la soberanía.**—En este caso se plantea con toda nitidez la oposición entre los aspectos jurídico y político. Por ejemplo en el asunto del “Wimbledon”, la Corte Permanente de Justicia Internacional descartó la excepción de soberanía invocada por Alemania para sustraerse en tiempo de guerra al derecho de paso en el Canal de Kiel. Este derecho, de conformidad con la tesis alemana, comportaba el abandono de un derecho personal e imprescriptible que constituye la soberanía, al que Alemania no había podido ni querido renunciar de antemano. La Corte en su sentencia N° 1 rehusa ver en la celebración de un tratado cualquiera, por el cual un Estado se obliga a hacer o no hacer algo, un abandono de su soberanía.

Sin duda toda Convención que genera una obligación de esta clase significa una restricción al ejercicio de los derechos soberanos del Estado, en el sentido de que imprime a este ejercicio una dirección determinada.

En el asunto de la Unión Aduanera Austro-alemana, la Corte Permanente de Justicia dio su Opinión Consultiva en 1931 con características similares al anterior. Toda la argumentación de los gobiernos austriaco y alemán tendía a resolver el problema planteado con la ayuda de ideas generales relativas a la independencia y a la Unión Aduanera en abstracto para sustraerla del objetivo concreto y claramente político que había inspirado los instrumentos convencionales en debate (Tratado de Saint-Germain y Protocolo de 1922 de Ginebra que garantiza la independencia de Austria).

Las cláusulas convencionales económicas de Austria, derogatorias del derecho de la soberanía, se presentan con frecuencia en la historia como el resultado de un reglamento colectivo más o menos impuesto por un grupo de Potencias.

La modificación de las relaciones políticas que han precedido la celebración de un tratado es uno de los aspectos de la extinción de los tratados por la presencia de circunstancias nuevas (Cláusula *Rebus sic Stantibus*).

Las relaciones contractuales entre los Estados tienen su origen en un acuerdo de voluntad interestatal que lleva el nombre genérico de tratado, cualquiera que sea la forma del instrumento diplomático, convención, declaración, acuerdo o protocolo. Cualquiera que sea su denominación, el tratado internacional aparece como un acuerdo entre sujetos de derecho de gentes destinado a producir ciertos efectos jurídicos.

En sentido general y habitual, todo Tratado aparece como un Acuerdo celebrado entre comunidades políticas que tienen internacionalmente la calidad de Estados y que actúan como sujetos de derecho internacional. Empero, cuál es la situación de los casos en que como en la actualidad la comunidad internacional atraviesa por un proceso de radical transformación en el orden social, económico e institucional?

Es característica del derecho consolidado su capacidad de adaptarse mejor a las necesidades sociales, la flexibilidad de su adaptación, manteniendo la firmeza indispensable del ordenamiento jurídico.

En el orden interno se satisface esta doble exigencia, con la existencia de una jerarquía legalmente reconocida de valores, que se basa en mecanismo de transformación apropiados. (G. Ripert: *Le Declin du Droit* - 1949).

Una causa esencial de la inseguridad en las relaciones internacionales estriba en concebir al derecho internacional con un criterio excesivamente estático, incapaz de responder a las exigencias económicas y sociales para hacer frente a las amenazas a la paz representadas por las quiebras del equilibrio político provocadas por la evolución de las sociedades humanas.

Los juristas por su parte se equivocan, si se atienen a la idea fija de la plenitud formal del derecho, no estimando la debida importancia que tiene la consideración de este problema para la paz y seguridad internacionales. Este problema está estrechamente ligado a la transformación de las situaciones jurídicas y a la Revisión de los Tratados.

La Revisión de los Tratados no tiene otro fundamento jurídico que en la Cláusula Rebus sic Stantibus, que establece que ciertas circunstancias de derecho o de hecho han sido previstas por las Partes como presupuesto de las obligaciones por ellos asumidas. Descansa así en una forma de manifestación de la voluntad, se trata de una adaptación a posteriori, fundándose en la ratio del tratado.

No abarca pues, todos los sistemas y circunstancias que puedan hacer necesaria la Revisión o la modificación de los Tratados. De allí que se mezclan argumentos jurídicos con motivaciones políticas que se atribuyen respectivamente las Partes, incluyendo la coacción y la violencia moral, quebrando los marcos de un tratado, haciendo referencia a los intereses vitales, o a los derechos fundamentales de los Estados contratantes.

En derecho internacional, el problema de la influencia del cambio de circunstancias en los compromisos convencionales, debe ser estrictamente individualizado.

En otros términos, conduce en la gran mayoría de los casos a buscar, no a la luz de los principios del derecho internacional, sino de hecho y para cada caso particular, la relación que las Partes han tenido la intención de establecer entre sus compromisos, en caso de sobrevenir nuevos hechos. (W. Burckhardt "La Cláusula Rebus sic Stantibus en el derecho internacional: Revista de Derecho Internacional y de Legislación Comparada 1933, págs. 5 y siguientes).

En consecuencia podemos decir, que los tratados cesan de regir o pierden su validez en los siguientes casos: 1) Cumplimiento de la obligación estipulada; 2) Vencimiento del plazo, si lo hay; 3) Cumplida o realizada la condición resolutive expresa o tácita; 4) Por acuerdo de las Partes; 5) Por renuncia de la Parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo; 6) Por la denuncia total o parcial cuando proceda; 7) Cuando son o se tornan en inejecutables. a) Un tratado es inejecutable: Cuando los hechos o circunstancias que

le dieron origen o sirven de base se han modificado fundamentalmente; b) Cuando su ejecución es contraria a la naturaleza de las cosas; c) Cuando es incompatible con la existencia de un Estado, con su independencia o dignidad; d) Cuando se torna oneroso para su riqueza o su conservación; e) Cuando de su naturaleza y propósitos se deduce que es incompatible con los principios de coexistencia pacífica contenido en la Carta de las Naciones Unidas, es decir que su vigencia y ejecución constituyen un evidente y permanente peligro para la paz y seguridad internacionales.

IV.—**RESUMEN Y CONCLUSIONES.**—Como acabamos de ver, el contenido del Capítulo III es de una gran importancia, pues constituye un análisis de la teoría general de los tratados, que ha de reforzar nuestra tesis sobre la validez del Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre Ecuador y Perú de 1942.

A este respecto, hemos expuesto doctrina, jurisprudencia y la práctica internacional, que nos ha servido de **base científica** para poder **afirmar** con fundamento, la **intangibilidad de nuestra soberanía territorial**, las razones que podemos aducir para sostener el principio "Pacta Sunt Servanda", es decir del cumplimiento de los tratados y los principios que rigen su funcionamiento y validez.

Hay un aspecto que es preciso poner de relieve. Es aquel relativo a la No transmisión de los Tratados políticos, o sea los de Garantía, Alianza, Neutralidad y **Límites**. Con esto refutamos en forma definitiva la tesis del gobierno ecuatoriano sobre la pretendida validez del Tratado de Guayaquil de 1829, celebrado entre Colombia y Perú, que como sabemos no se llegó a perfeccionar ni a ejecutarse.

Empero, subsiste los Tratados leyes de carácter general para la Comunidad Internacional. O sea que el Estado nuevo no está ligado por los tratados o compromisos del Estado anterior, salvo que los asuma libremente.

En este Tercer Capítulo, se ha tratado sobre el concepto político y jurídico del territorio como elemento esencial y como noción integrante de una concepción jurídica de la estructura del Estado.

En el asunto que plantea el gobierno del Ecuador referente a los supuestos derechos sobre zonas comprendidas en nuestro territorio nacional, debemos tener en cuenta que el Ecuador no se concreta al supuesto problema de límites, que ha quedado definitivamente resuelto por el Protocolo de Río de Janeiro de 1942, sino que pretende discutir nuestra soberanía sobre provincias enteras, que por la historia y el derecho pertenecen al Perú.

Volviendo al fondo del problema de la validez del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, debemos recordar el hecho de que en un instrumento que respeta el principio de la igualdad de derechos de

ambos Estados a la navegación en el Amazonas y sus afluentes septentrionales, con arreglo al artículo 6, concesiones de que gozan Brasil y Colombia, más aquellas que fueran convenidas en un Tratado de Comercio y Navegación destinado a facilitar la navegación libre y gratuita en los referidos ríos”.

Dicho artículo tiene excepcional importancia para el desarrollo económico y cooperación entre los dos países. Concuera plenamente con el artículo I que establece que: “Los gobiernos del Perú y el Ecuador afirman solemnemente su decidido propósito de mantener entre los dos pueblos, relaciones de paz y amistad, de comprensión y buena voluntad y de abstenerse uno respecto del otro de cualquier acta capaz de perturbar esas relaciones.

En este sentido, después de demostrar en el Capítulo II los argumentos del gobierno ecuatoriano destinados a denunciar y declarar la Nulidad del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, estimamos que el fundamento de su validez se encuentra en los antecedentes históricos, jurídicos y políticos, y no en el hecho exclusivo de ser un Tratado internacional.

Hay tratados o acuerdos que constituyen un verdadero atentado al honor y dignidad de una nación, un desconocimiento de sus derechos fundamentales. Esa es la característica de todos los Convenios y Tratados que implican subordinación o hegemonía política y económica de Estados débiles a Estados poderosos. Es la característica del sistema colonial que ha prevalecido hasta la Segunda Guerra Mundial en Asia, Africa y América Latina, que tiende a disfrazarse actualmente bajo nuevas formas tales como los Tratados que subordinan política, militar y económicamente a pueblos débiles, impidiendo que logren ejercitar plenamente su derecho a la independencia nacional.

Sin embargo, como hemos visto, este no es el caso del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, que en un Tratado de límites, de paz y de amistad entre dos Estados, que reúne todos los requisitos formales como de fondo que le dan la jerarquía y validez plena con arreglo al derecho internacional.

En sesión del 26 de febrero de 1942, con la presencia de los representantes diplomáticos de los países oferentes de los amistosos servicios, el Congreso del Perú aprobó por unanimidad el Protocolo. Ese mismo día, el Poder Ejecutivo puso el cúmplase a la Resolución Legislativa.

El Congreso de la República del Ecuador, igualmente, con fecha 26 de febrero de 1942 aprobó el Protocolo de Paz, Amistad y Límites, el que fué ratificado por el Poder Ejecutivo el 28 de febrero del citado año.

El acta de Canje de los instrumentos de Ratificación del Protocolo de Río de Janeiro tuvo lugar en la ciudad de Petrópolis, Brasil el 31 de marzo de 1942.

En cuanto atañe a la ejecución del Protocolo, de un total de 1,675.4 kilómetros, se han demarcado 1,597.4 kilómetros, faltando únicamente 78 kilómetros, que es preciso demarcar cuanto antes. A este respecto hay que anotar que el supuesto problema de la inejecutabilidad o impracticabilidad carece en absoluto de fundamento de hecho y de derecho, puesto que los insignificantes errores geográficos que pudieran existir en la zona por demarcar, no constituyen un problema que afecte en lo más mínimo la validez del Protocolo. Y así se había previsto en el artículo IX que dispone que: "Las Partes podrán al procederse al trazado sobre el terreno, otorgarse las concesiones recíprocas que consideren conveniente, a fin de ajustar la línea a la realidad geográfica en colaboración con los Estados Garantes". Es decir, que todos los requisitos formales y de fondo han sido llenados en la celebración del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, lo cual permite afirmar que su naturaleza jurídica y sus características responden a las exigencias que impone el orden jurídico internacional para la validez de los Tratados y obliga en consecuencia a su estricto cumplimiento en virtud del principio "Pacta Sunt Servanda".

No existen pues, vicios congénitos en su celebración como sostiene el Profesor colombiano J. M. Yépez, o sea error, fraude o coacción. No obstante, la persistente negativa del gobierno ecuatoriano a ejecutar en su plenitud sus compromisos contraídos en el Protocolo le está haciendo incurrir en grave responsabilidad internacional, pues no hay ninguna circunstancia o hecho previsto en el Tratado, o que haya sobrevenido después por el cual el gobierno ecuatoriano tenga derecho a denunciarlo o declarar su Nulidad, es decir desconocer su validez.

Tampoco procede recurrir al método o procedimiento de la Revisión, ya que no hay ninguna causa que justifique tal medida, que tendría que estar basada en la aplicación de la Cláusula Rebus sic Stantibus, o sea en la existencia de un hecho o circunstancia que determine la extinción de las obligaciones que establece el Tratado para ambas Partes.

La Convención Interamericana de La Habana de 1928, establece, que los tratados son rescindibles por razón de su incompatibilidad con las circunstancias presentes, de su insuficiencia, de su inutilidad, de su impracticabilidad; pero no son rescindibles ipso facto y unilateralmente, sino que requieren un entendimiento de partes o

la resolución de una autoridad internacional reconocida. (Artículo 10 de la Convención citada).

Las disposiciones establecidas en la Convención de La Habana no ofrecen ninguna base jurídica a la denuncia y nulidad que ha planteado el gobierno ecuatoriano.

Tampoco podría alegar la abrogación implícita, que tendría que estar fundada en la incompatibilidad de las normas contenidas en el Tratado con las disposiciones del derecho internacional positivo establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos o en la Carta de las Naciones Unidas.

Es precisamente a esta figura a la que hace referencia sin ningún fundamento y sin decirlo expresamente el Presidente del Ecuador doctor Carlos Julio Arosemena, en sus recientes declaraciones en Washington D. C., con motivo de la pretendida e improcedente Reunión de Consulta de Cancilleres que promoviera el gobierno de Rómulo Betancourt, para justificar una flagrante e intolerable intervención de otros Estados en asuntos que son de la competencia exclusiva de los peruanos, al asumir el mando la Junta Militar.

Desde su Preámbulo inicial el Protocolo de Río de Janeiro está impregnado de buena fe y del espíritu de conciliación y de amistad favorables a la solución pacífica del problema que se había planteado a la III Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos.

Este espíritu de armonía y favorable a la paz y amistad, es reiterado en forma categórica por el artículo 1º del Protocolo, que concuerda perfectamente con la Naturaleza y Propósitos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como en los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, la conducta del Gobierno ecuatoriano es incompatible con el artículo 5 inciso b) de la Carta de la OEA que establece que: "El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados" y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional". Esta conducta es, igualmente, contraria al artículo 14 de la Carta de la OEA que dispone que: "El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados".

Incumple, asimismo, el gobierno ecuatoriano con la decisión adoptada por los Estados miembros de las Naciones Unidas, que en el Preámbulo expresa: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas: Resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra" y "a crear condiciones bajo las cuales puedan mante-

nerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.

Con qué base o argumento jurídico se atreve el doctor Arosemena a afirmar la existencia de una supuesta incompatibilidad del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 con el sistema jurídico interamericano, emitiendo juicios a priori, sin aludir a ninguna razón o principio de carácter jurídico, concretándose a hacer irresponsables y ligeras aseveraciones, enérgicamente rechazadas por un Comunicado de la Cancillería Peruana.

Los títulos históricos indiscutibles, la posesión efectiva y el principio de autodeterminación de los pueblos, constituyen los requisitos de fondo, que junto al cumplimiento hasta el exceso de los requisitos de forma le otorgan una validez indiscutible al Protocolo de Paz, Amistad y Límites de 1942.

En lo relativo al problema específico y técnico de la demarcación de la frontera que el gobierno ecuatoriano plantea sobre la no existencia del Divortium Aquarum en la Cordillera del Cóndor, entre los ríos Zamora-Santiago, no hay más que sujetarse al Fallo Arbitral derivado de la Fórmula Aranha que fué aceptada por ambas Partes.

El gobierno ecuatoriano alega que el divortium aquarum Zamora-Santiago no existe, porque entre el Zamora y el Santiago se interpone el río Cenepa, de manera que la Cordillera del Cóndor, que se suponía ser el divortium aquarum Zamora-Santiago, es en verdad el divortium aquarum Zamora-Cenepa.

El árbitro Díaz de Aguiar en su fallo expresa: “El Protocolo de Río Janeiro no habla de la Cordillera del Cóndor, pero el divortium aquarum entre el Zamora y el Santiago está localizado allí, aunque no coincide con la línea de cumbres en toda su extensión. Ese divortium aquarum termina en las proximidades de la confluencia del Zamora con Santiago, pero la línea de frontera debe llegar a la boca del Yaupi”. Es decir, que la presencia o interposición del Cenepa, no afecta la existencia del divortium aquarum por el solo hecho de no coincidir la Cordillera del Cóndor con el divortium aquarum.

Y es así, puesto que en el Memorandum de 23 de noviembre de 1943, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador afirmaba lo siguiente: “Ciñéndose a la letra del Protocolo, la línea debe seguir por el curso de la Quebrada San Francisco hasta el Yaupí por medio del Divortium Aquarum entre los ríos Zamora y Santiago y que, en caso de no encontrarse este Divortium Aquarum en todo o en parte, se le complete con una línea geodésica que una los puntos extremos de la línea, esto es la Quebrada de San Francisco y la boca del Yaupí en el Santiago para luego condicionar esta línea a los acciden-

tes del terreno y a la realidad geográfica". "No hace falta mencionar la situación especial de la Cordillera del Cóndor, contigua a la inmensa selva amazónica y que divide en condiciones muy distintas la climatología de la zona oriental en sus dos partes opuestas. Si el divortium aquarum está, por lo tanto constituido por una cordillera como esa, el problema en referencia se ha de resolver con sólo determinar la topografía de esa cordillera, sin considerar el divorcio mismo de las aguas".

Como dice el doctor Alberto Wagner de Reyna en su trabajo sobre los límites del Perú: "Dados estos antecedentes, es pues obvio que basta unir los tres accidentes geográficos indicados en el Protocolo por la línea natural terrestre más fácilmente reconocible (la Cordillera del Cóndor), para terminar su ejecución en el reducido sector que aún falta". (Los límites del Perú - Lima - Editorial Universitaria - 1961).

Lo que es más interesante anotar desde el punto de vista de la doctrina jurídica es que: El Memorandum ecuatoriano está demostrando la posibilidad de ejecución del Protocolo, la insignificación del supuesto error geográfico que pretende aducir el gobierno ecuatoriano con mala fe evidente, que no le concede ningún derecho a denunciar o plantear la Nulidad o Revisión del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, pues carece de todo fundamento de hecho o de derecho.

Además, con arreglo a las declaraciones formuladas por el antiguo y competente Director de Límites y Fronteras doctor Bolívar Ulloa al Diario "El Comercio" de 9 de setiembre de 1955, es imposible insistir sobre la inexistencia del Divortum Aquarum. "Negar la existencia del divotium aquarum entre el Zamora y el Santiago es absurdo", dijo. "Es como negar dos líneas que convergen forman un ángulo. No sólo existe un divortium aquarum, sino que, después de haberse hecho reconocimientos en el terreno y de haberse estudiado por ambos países un plano con un levantamiento aerofotográfico de la zona pertinente, preparado por Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos, los representantes técnicos ecuatorianos **declararon por escrito**, en documentos oficiales de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites, que dicho accidente geográfico es una realidad, y que la frontera, en lo poco que falta para concluir la demarcación, debe ser referida al mismo. Aún más: muchos meses después de que se recibió y estudió el citado plano aerofotográfico, los propios técnicos ecuatorianos protocolizaron en actas la constancia de que la demarcación puede terminar en ese breve plazo con sujeción al fallo del famoso experto brasileño Díaz de Aguiar, fallo que precisamente señala el procedimiento para fijar la frontera con relación al mencio-

nado *divortium aquarum*, y que fué aceptado solemnemente por el Perú y el Ecuador”. “Tan cierto es que existe el *divortium aquarum* entre el Zamora y el Santiago, que dos prestigiosos topógrafos peruanos los Tenientes Coroneles Manuel Llanos y Luis F. Montezuma, han hecho en el terreno un levantamiento topográfico de una parte del accidente, además de varias inspecciones in loco efectuadas por otros Jefes y oficiales de los institutos armados”. “Lo que se sostiene en el Ecuador es un sofisma, pues indica que no existe ese *divortium* en determinado lugar, pero oculta que existe en otro sitio, y también se oculta que los técnicos ecuatorianos han reconocido que por este sitio debe pasar el límite”.

La persistencia del gobierno ecuatoriano en mantener una actitud de rebeldía le acarrea responsabilidad jurídica internacional por incumplimiento de los compromisos contraídos en el Protocolo, en el sentido de fomentar la amistad y cooperación entre el Ecuador y el Perú (artículo I), evitando crear factores de perturbación en la paz y amistad entre ambos países.

La subsistencia de esta situación irregular es inconveniente y ha dado lugar a que el Tte. Crl. chileno (R) Francisco Gorigoitia Herrera haya escrito en un artículo intitulado “Ecuador y el Protocolo de Río de Janeiro, publicado en la Revista Memorial del Ejército de Chile”, dentro de una serie de disparates que: “El Protocolo de Río de Janeiro es motivo de una tensión diplomática permanente entre Ecuador y Perú, debido a que los trabajos de las Comisiones Mixtas de Demarcación, no han podido llegar a su término, por dificultades surgidas en dos sectores...” (Organo Oficial del Estado Mayor de Chile N° 309 — Julio-Setiembre de 1962).

Este artículo lleno de errores históricos y carente de toda seriedad en sus aspectos jurídicos y políticos ha sido refutado por el Capitán de Navío peruano J. J. Elías en la Revista de Marina Volumen 280 — Noviembre y Diciembre de 1962 N° 6).

La inconveniencia de aceptar que continúe sin terminar la demarcación de la frontera fue puesta de relieve por un Comunicado de la Unión Revolucionaria Nacionalista suscrita por el señor Coronel (R) Alfonso Llosa G. P. de Julio de 1961 que considera que: “Los Estados garantes del Protocolo de Río — Estados Unidos de N. A., Brasil, Argentina y Chile— obliguen al Gobierno Ecuatoriano a su estricto cumplimiento, convenciéndolo del error y desacato en que incurre al mantener una actitud de rebeldía frente a la ejecución total del mencionado Protocolo, suscrito desde 1942, para lograr la definitiva terminación del proceso demarcatorio en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo VIII de dicho instrumento jurídico y con

plena sujeción al Fallo "Díaz de Aguiar" en la reducida zona que queda por demarcar".

Una de las condiciones básicas de la buena fe y del deseo sincero de cumplir sus obligaciones internacionales en aras de la armonía y la cooperación internacionales, consiste en la ejecución total del proceso demarcatorio de la línea fronteriza, con arreglo a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del Protocolo y lo dispuesto en el fallo arbitral Díaz de Aguiar, inspirándose en la Resolución 38 de la Conferencia Interamericana de Bogotá sobre demarcación de fronteras.

La referida Resolución 38 contenida en el Acta Final de la Novena Conferencia Interamericana de 1948 establece que: "La experiencia histórica demuestra que la ausencia de fronteras netamente delimitadas constituye una causa de conflictos internacionales; Que esta situación puede afectar la paz del Continente y el desarrollo normal de los pueblos de América: y Recomienda; a los gobiernos de las Repúblicas Americanas a proceder a la delimitación de sus fronteras y a la fijación de los límites a la mayor brevedad".

Ante esta situación, el Perú debe poner en conocimiento de los Garantes la urgencia que existe de que la Comisión Mixta Demarcadora reinicie su actividades a la mayor brevedad a fin de terminar con la demarcación de la frontera, notificando al mismo tiempo a la Organización de Estados Americanos y a las Naciones Unidas sobre la actitud rebelde del gobierno ecuatoriano, salvando así toda responsabilidad de las consecuencias de orden jurídico o político que se pueda derivar en el futuro, porque como lo establece la Resolución 38, esta situación puede ser un factor de conflictos muy graves, además de que lesiona el decoro y dignidad nacional, por lo cual es un deber ineludible exigir el total cumplimiento del Protocolo de Paz, Amistad y Límites, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y la amistad entre ambas naciones.

Lima, Abril de 1963.
Godofredo García Rendón
Doctor en Derecho

El autor es Miembro del Colegio de Abogados de Lima. Ha publicado en el Perú y en el extranjero mas de 30 trabajos sobre Protección Internacional de los derechos humanos, Regimen del mar territorial, Organizaciones regionales y sobre materias de derecho internacional público relativas a la seguridad colectiva.

Ha sido invitado y ha tomado parte en Congresos Internacionales de Juristas celebrados en países de Sudamerica, Europa y Asia, donde ha dictado Conferencias sobre las mencionadas materias.

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
BIBLIOTECA

W
Foll 21 JUN 2016
327.85862

R41 MCT



IRA - BIBLIOTECA



63418000014450